



Quito, D. M., 5 de octubre de 2016

SENTENCIA N.º 008-16-SCN-CC

CASOS NROS. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0044-13-CN, 0045-13-CN, 0037-13-CN, 0166-13-CN, 0167-13-CN y 0168-13-CN, ACUMULADOS

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Caso N.º 0705-12-CN

Mediante auto del 21 de noviembre de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, resolvieron suspender la tramitación de la causa N.º 710-2012, y remitieron el expediente de la misma a la Corte Constitucional, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, resuelva sobre la constitucionalidad de los artículos 388, 389 y 390 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, por considerar que los mismos podrían afectar las normas constitucionales previstas en los artículos 169, 75 y 11 numeral 1 de la Constitución de la República. El expediente que corresponde a la causa, se remitió el 29 de noviembre de 2012, a la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 601-2012 CPP2°SCMI.

El 29 de noviembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0705-2012-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 7 de diciembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante acta de asignación N.º 0001-12, procedió a efectuar el registro del caso N.º 0705-12-CN de manera cronológica y en consecuencia, se asignó al juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, la sustanciación de la causa en referencia.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte el 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

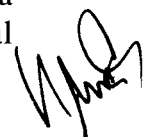
La jueza sustanciadora avocó conocimiento de las causas Nros. **0705-12-CN**, 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0044-13-CN, 0045-13-CN, 0037-13-CN, 0166-13-CN, 0167-13-CN y 0168-13-CN acumuladas, mediante providencia emitida el 29 de abril de 2016 a las 16:30, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en los casos mencionados, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Caso N.º 0737-12-CN

Mediante auto del 11 de diciembre de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha resolvieron suspender la tramitación de la causa N.º 797-12 y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de normas contenidas en los artículos 384, 388, 389 y 390 en observancia del artículo 381 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.

El 26 de diciembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0737-12-CN, existe relación con el caso N.º 0705-12-CN, mismo que se encuentra sustanciándose y el caso N.º 0042-11-CN, que se encuentra resuelto.

El 4 de enero de 2013, mediante oficio N.º 0005-CC-SSG-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió al despacho del juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, la causa N.º 0737-12-CN, que tiene relación con la causa N.º 705-12-CN, conforme lo establece la certificación de la Secretaría General





emitida el 26 de diciembre de 2012, a fin de que en calidad de juez sustanciador de la causa principal disponga su acumulación.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de noviembre de 2015, por el Pleno de la Corte, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de las causas acumuladas Nros. 0705-12-CN, **0737-12-CN**, 0007-13-CN, 0044-13-CN, 0045-13-CN, 0037-13-CN, 0166-13-CN, 0167-13-CN y 0168-13-CN, mediante providencia emitida el 29 de abril de 2016 a las 16:30, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en los casos mencionados, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Caso N.º 0007-13-CN

Mediante auto del 28 de diciembre de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha resolvieron suspender la tramitación de la causa N.º 17112-2012-1024 y remitieron el expediente de la misma en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390 en observancia del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.

El 16 de enero de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0007-13-CN, la misma guarda relación con los casos Nros. 0737-12-CN y 705-12-CN, los mismos que se encuentran sustanciándose y el caso N.º 0042-11-CN, el que se encuentra resuelto.

El 17 de enero de 2013, mediante oficio N.º 0042-CC-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió al despacho de juez constitucional,

Antonio Gagliardo Loor, la causa N.º 0007-13-CN, que guarda relación con los casos Nros. 0737-12-CN y 705-12-CN, conforme lo establece la certificación de la Secretaría General emitida el 16 de enero de 2013, a fin de que en calidad de juez sustanciador de la causa principal disponga su acumulación.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de noviembre de 2015, por el Pleno de la Corte, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de las causas acumuladas Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, **0007-13-CN**, 0044-13-CN, 0045-13-CN, 0037-13-CN, 0166-13-CN, 0167-13-CN y 0168-13-CN, mediante providencia emitida el 29 de abril de 2016 a las 16:30, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en los casos mencionados, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Caso N.º 0037-13-CN

Mediante auto del 21 de septiembre de 2012, el juez décimo octavo de lo civil y mercantil del Guayas suspende la tramitación del expediente 227-2004 y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, remitió el expediente de la referida causa en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 386, 388, 389 y 390 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.

El 23 de enero de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia con la causa N.º 0037-13-CN, la misma guarda relación con los casos Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN y 0007-13-CN, los que se encuentran sustanciando y el caso N.º 0042-11-CN, que está resuelto.



El 25 de enero de 2013, mediante oficio N.º 0140-CC-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió al despacho del juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, la causa N.º 0037-13-CN, que tiene relación con la causa N.º 0705-12-CN y otros, conforme lo establece la certificación de Secretaría General del 23 de enero de 2013, a fin de que en calidad de juez sustanciador de la causa principal disponga su acumulación.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

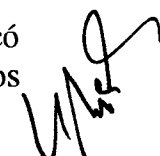
A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte el 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de las causas acumuladas Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN, **0037-13-CN**, 0044-13-CN, 0045-13-CN, 0166-13-CN, 0167-13-CN y 0168-13-CN, mediante providencia emitida el 29 de abril de 2016 a las 16:30 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en los casos mencionados, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Caso N.º 0044-13-CN

Mediante auto del 3 de diciembre de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha resolvieron suspender la tramitación de la causa N.º 758-12-JP y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 384, 388, 389 y 390, en observancia del artículo 381 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.

El 30 de enero de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0044-13-CN, la misma tiene relación con los casos



N.º 0705-12-CN y otros acumulados, los que se encuentran sustanciando, y el caso N.º 042-11-CN, que está resuelto.

El 30 de enero de 2013, mediante oficio N.º 0165-CC-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió al despacho del juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, la causa N.º 0044-13-CN, la cual guarda relación con los casos Nros. 0705-12-CN y otros, conforme lo establece la certificación de la Secretaría General del 30 de enero de 2013, a fin de que en calidad de juez sustanciador de la causa principal, disponga su acumulación.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de noviembre de 2015, por el Pleno de la Corte, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de las causas acumuladas Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0037-13-CN, **0044-13-CN**, 0045-13-CN; 0166-13-CN, 0167-13-CN y 0168-13-CN, mediante providencia emitida el 29 de abril de 2016 a las 16:30 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en los casos mencionados, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Caso N.º 0045-13-CN

Mediante auto del 14 de diciembre de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha resolvieron suspender la tramitación de la causa N.º 756-2012-JP y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390 en observancia del artículo 381 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.





El 30 de enero de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0045-13-CN, tiene relación con los casos N.º 0705-12-CN y otros acumulados, los que se encuentran sustanciando, y el caso N.º 042-11-CN, que está resuelto.

El 30 de enero de 2013, mediante oficio N.º 0166-CC-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió al despacho del juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, la causa N.º 0045-13-CN, que guarda relación con los casos N.º 705-12-CN y otros, conforme lo establece la certificación de la Secretaría General del 30 de enero de 2013, a fin de que en calidad de juez sustanciador de la causa principal disponga su acumulación.

El 9 de julio de 2013, el juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, avocó conocimiento de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad de los casos Nros. 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0037-13-CN, 0044-13-CN y 0045-13-CN, acumulados al caso N.º 0705-12-CN y dispuso que se hiciera conocer a las partes procesales la recepción de los procesos.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de noviembre de 2015, por el Pleno de la Corte, remitió el presente caso a la doctora Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de las causas acumuladas Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0037-13-CN, 0044-13-CN, **0045-13-CN**, 0166-13-CN, 0167-13-CN y 0168-13-CN, mediante providencia emitida el 29 de abril de 2016 a las 16:30, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en los casos mencionados, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Caso N.º 0166-13-CN

Mediante auto del 28 de junio de 2013, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha resolvieron suspender la tramitación de la causa N.º 0761-2012 y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, a fin que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390, en observancia del artículo 381 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.

El 12 de julio de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, respecto de la causa N.º 0166-13-CN, certificó que la misma guarda identidad con los casos Nros. 0042-11-CN, 0705-12-CN y otros acumulados, 0159-13-CN, 0162-13-CN y 0165-13-CN.

El 22 de agosto de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, avocaron conocimiento de la causa N.º 0166-13-CN y admitieron a trámite la misma, determinando además para tal efecto su acumulación al caso N.º 0705-12-CN, al amparo de lo dispuesto en el cuarto artículo innumerado primer inciso agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Mediante memorando N.º 395-CCE-SG-SUS-2013 del 9 de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión mediante auto del 22 de agosto de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el expediente de la causa al despacho del juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, a fin de que proceda a la acumulación de la causa al caso N.º 0705-12-CN.

El 3 de febrero de 2015, el juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, al haber sido admitida a trámite por la Sala de Admisión, mediante auto del 22 de agosto de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 166-13-CN acumulada al caso N.º 705-12-CN y otros.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.



A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de noviembre de 2015, por el Pleno de la Corte, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de las causas acumuladas Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0037-13-CN, 0044-13-CN, 0045-13-CN, **0166-13-CN**, 0167-13-CN y 0168-13-CN, mediante providencia emitida el 29 de abril de 2016 a las 16:30, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes en los casos mencionados, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Caso N.º 0167-13-CN

Mediante auto del 28 de junio de 2013, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha resolvieron suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390, en observancia del artículo 381 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.

El 12 de julio de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó respecto de la causa N.º 0167-13-CN, que la misma guarda identidad con los casos Nros. 0042-11-CN; 0705-12-CN y otros acumulados, 0159-13-CN, 0162-13-CN y 0166-13-CN.

El 22 de agosto de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, avocó conocimiento de la causa N.º 0167-13-CN y admitió a trámite la misma, determinando además su acumulación al caso N.º 0705-12-CN, al amparo de lo dispuesto en el primer inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Mediante memorando N.º 395-CCE-SG-SUS-2013 del 9 de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto del 22 de

agosto de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el expediente de la causa al despacho del juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, a fin de que proceda a la acumulación al caso N.º 0705-12-CN.

El 3 de febrero de 2015, el juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, al haber sido admitida a trámite por la Sala de Admisión, mediante auto del 22 de agosto de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 0167-13-CN acumulada al caso N.º 705-12-CN y otros.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado el 11 de noviembre de 2015, por el Pleno de la Corte, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de las causas acumuladas Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0037-13-CN, 0044-13-CN, 0045-13-CN, 0166-13-CN, **0167-13-CN** y 0168-13-CN, mediante providencia emitida el 29 de abril de 2016 a las 16:30, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales intervinientes, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Caso N.º 0168-13-CN

Mediante auto del 18 de marzo de 2013, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, resolvieron suspender la tramitación de la causa N.º 1097-2012-EZ y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390, en observancia del artículo 381 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.





La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó en referencia a la causa N.º 0168-13-CN, que la misma guarda identidad con los casos N.º 0042-11-CN, 0705-12-CN y otros acumulados, 0159-13-CN, 0162-13-CN, 0165-13-CN, 0166-13-CN y 0167-13-CN.

El 22 de agosto de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, avocaron conocimiento de la causa N.º 0168-13-CN y admitieron a trámite la misma, determinando además su acumulación al caso N.º 0705-12-CN, al amparo de lo dispuesto en el primer inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Mediante memorando N.º 412-CCE-SG-SUS-2013 del 19 de septiembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión mediante auto del 22 de agosto de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el expediente de la causa al despacho del juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, a fin de que proceda a la acumulación al caso N.º 0705-12-CN.

El 3 de febrero de 2015, el juez constitucional, Antonio Gagliardo Loor, al haber sido admitida a trámite por la Sala de Admisión, mediante auto del 22 de agosto de 2013, avocó conocimiento de la causa N.º 168-13-CN acumulada al caso N.º 705-12-CN y otros.

Posteriormente, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

A través del memorando N.º 1558-CCE-SG-SUS-2015 del 18 de noviembre de 2015, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte el 11 de noviembre de 2015, remitió el presente caso a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaiza, para la sustanciación del mismo.

La jueza sustanciadora avocó conocimiento de las causas acumuladas Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0037-13-CN, 0044-13-CN, 0045-13-CN, 0166-13-CN, 0167-13-CN y **0168-13-CN**, mediante providencia emitida el 29 de abril de 2016 a las 16:30, y dispuso que se haga conocer a las partes procesales

intervinientes, la recepción del caso y el contenido del auto, conforme el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Descripción de los hechos relevantes en la tramitación de la causa

Caso N.º 0705-12-CN

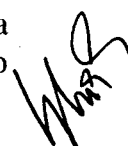
La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el proceso por juicio ejecutivo propuesto por la compañía PAPELESA Cía. Ltda., por intermedio de su representante legal, en contra de la compañía COMPUEMPRESA S. A., toda vez que la demandada no ha cancelado las obligaciones adquiridas con la demandante, reflejadas en el pagaré suscrito por la demandada por el valor de \$15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América).

El 1 de diciembre de 2008, el juez tercero de lo civil de Pichincha rechazó las excepciones propuestas por la demandada y aceptó la demanda planteada por la compañía PAPELESA Cía. Ltda., en consecuencia, dispuso que COMPUEMPRESA S. A., procediera al pago inmediato a PAPELESA Cía. Ltda., de la totalidad del capital adeudado en el pagaré de \$15.000,00 más los intereses legales fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

La parte demandada el 25 de febrero de 2009, interpuso recurso de apelación, luego de lo cual el juez tercero de lo civil de Pichincha declaró el abandono de la causa, el 14 de mayo de 2012, en razón de que desde la presentación del referido recurso habían transcurrido más de dos años sin haberse realizado trámites o diligencias adicionales respecto de la causa.

La parte demandada solicitó la revocatoria de la declaratoria de abandono, misma que fue negada, es así que la demandada interpuso recurso de apelación que fue elevado a la Corte Provincial de Pichincha.

La Corte Provincial de Pichincha, mediante auto del 21 de noviembre de 2012, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, ya que la aplicación de las normas contenidas en los artículos 388, 389 y 390 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, en observancia del artículo 381 del mismo cuerpo de ley, referentes a la declaratoria de abandono y con posibles efectos de inconstitucionalidad, rebasan cuestiones de mera legalidad y por lo tanto, consideraron impropio acudir a las reglas del derecho





ordinario, para resolver la cuestión de inconstitucionalidad; en virtud de lo cual, al amparo de lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, remitieron en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Caso N.º 0737-12-CN

La presente consulta de norma tiene que ver con el juicio ordinario interpuesto por Diners Club del Ecuador S. A., sociedad financiera, en contra del señor José Augusto Benalcázar García, respaldada en un contrato de venta con reserva de dominio, respecto del cual el juez cuarto de lo civil de Pichincha declaró el abandono de la causa en razón que desde el 9 de febrero de 2010, había transcurrido en exceso el tiempo para que opere el abandono.

Respecto del auto previamente señalado, la parte actora solicitó una revocatoria, misma que fue negada, en razón de lo que presentó recurso de apelación ante la Corte Provincial de Pichincha.

La Corte Provincial de Pichincha, mediante auto del 11 de diciembre de 2012, señaló que habían transcurrido dos años, dos meses y 7 días, desde la diligencia del 9 de febrero de 2010, es así que, en análisis de los principios dispositivos y las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 384, 388, 389 y 390 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, en observancia del artículo 381 del mismo cuerpo legal, al considerar que la aplicación con posibles efectos de inconstitucionalidad de las referidas normas rebasa aspectos de legalidad.

Caso N.º 0007-13-CN

La consulta de norma tiene que ver con el juicio verbal sumario planteado por Diners Club del Ecuador S. A., en contra de Pablo José Sánchez Arizala, Irina Sosa Aguirre, María Cecilia Arizala Cevallos y Rubén Darío López Báez, por el pago de \$8.384,65 más la tasa máxima de interés anual por mora vigente para el sistema financiero, así como costas procesales y honorarios para el abogado defensor. El juez décimo segundo de lo civil de Pichincha negó el abandono solicitado por el accionado Rubén Darío López Báez, señalando que la acción había sido propuesta por Diners Club del Ecuador S. A., y que según el artículo 381 del Código de

Procedimiento Civil vigente en aquella época, “no cabe abandono de las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces”.

Sobre el auto previamente referido el demandado solicitó la revocatoria, misma que fue negada, razón por la que interpuso recurso de apelación que se elevó a conocimiento de la Corte Provincial de Pichincha.

La Corte Provincial de Pichincha, mediante auto del 28 de diciembre de 2012, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390 en observancia del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, por considerar que la aplicación con posibles efectos de inconstitucionalidad de las referidas normas rebasa aspectos de legalidad.

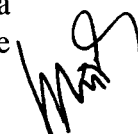
Caso N.º 0037-13-CN

La consulta de norma tiene relación con el juicio ejecutivo que sigue Mercy Silva Díaz Ortega en contra de Walter Beder Sánchez Velásquez; señala el juez décimo octavo de lo civil del Guayas, que el 19 de agosto de 2009, se dictó la última providencia del proceso, en tal virtud, el demandado, tomando como base lo dispuesto en los artículos 385, 386, 388 y 389 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, ha solicitado el abandono de la causa en tanto que la actora alega que tal declaración atenta contra el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, en vista de que ya existe sentencia ejecutoriada dentro del proceso, razón por la cual no cabe ya abandono, pues la sentencia se encuentra en ejecución.

En mérito de lo señalado, el juez décimo octavo de lo civil del Guayas, mediante auto del 21 de septiembre de 2012, resolvió suspender la causa y elevar en consulta el expediente a la Corte Constitucional, toda vez que ha considerado que la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, podrían generar afectación a los principios constitucionales del debido proceso.

Caso N.º 0044-13-CN

La consulta de norma tiene que ver con el juicio ordinario propuesto por la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito Para la Vivienda Pichincha en contra de





los señores Miriam Esperanza López Galarza y Luis Augusto Herrera Sanipatín, por el pago de una obligación. Consta en el auto de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, que desde la última diligencia hasta la razón de Secretaría había transcurrido un año 8 meses y 18 días, por lo que el juez consideró aplicable el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.

Consta en el expediente de primera instancia, que el juez cuarto de lo civil de Pichincha declaró el abandono de la causa en razón de que desde la última providencia, el 26 de agosto de 2010, había transcurrido tiempo en demasía para que opere el abandono.

Sobre el auto previamente referido, la parte actora solicitó revocatoria, misma que fue negada, en virtud de lo cual presentó recurso de apelación ante la Corte Provincial de Pichincha.

La Corte Provincial del Pichincha, mediante auto del 3 de diciembre de 2012, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 384, 388, 389 y 390 en observancia del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, al considerar que la aplicación con posibles efectos de inconstitucionalidad de las referidas normas rebasa aspectos de legalidad.

Caso N.º 0045-13-CN

La consulta de norma tiene que ver con el juicio verbal sumario iniciado por el Banco de la Producción S. A., (Produbanco), por intermedio de su procurador judicial Antonio Ramón Rodríguez Vicéns en contra de Ana Cecilia Cuesta Domínguez, consta en la causa que el juez cuarto de lo civil de Pichincha ordenó el archivo de la causa al amparo de lo previsto en el artículo 390 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, ya que desde la providencia del 29 de enero de 2009, han transcurrido más de dos años.

Sobre el referido auto, la parte actora solicitó revocatoria, misma que fue negada, razón por la que presentó recurso de apelación siendo así que se puso la causa en conocimiento de la Corte Provincial de Pichincha.

La Corte Provincial de Pichincha, mediante auto del 14 de diciembre de 2012, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, en observancia del artículo 381 del mismo cuerpo legal, al considerar que la aplicación con posibles efectos de inconstitucionalidad de las referidas normas rebasa aspectos de legalidad.

Caso N.º 0166-13-CN

La consulta de norma tiene relación con el juicio ejecutivo propuesto por el Banco del Pacífico contra Eddy Morales y otros, consta en el expediente que desde la última actuación en la causa hasta el 11 de abril de 2006, cuando se presentó el escrito en el que se pidió el abandono de la causa habían transcurrido 7 años, 6 meses y 3 días, por lo que el juez *a quo* consideró aplicables las normas de los artículos 373 y 386 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, sobre esta decisión se presentó recurso de apelación.

El juez cuarto de lo civil de Pichincha, por petición de los ejecutados, declaró el abandono de la instancia y ordenó el archivo del proceso, en vista de haberse cumplido los presupuestos de los artículos 373 y 386 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.

Por lo señalado, el recurso es conocido en apelación por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Pichincha, la cual remite la presente consulta a la Corte Constitucional.

Caso N.º 0167-13-CN

La consulta de norma tiene relación con el juicio especial de embargo y remate iniciado por la compañía RECORDMOTOR S. A., en contra de la Fundación Padres por Siempre; en el expediente del caso consta que desde la providencia del 30 de noviembre de 2010, hasta el escrito presentado por el demandado el 17 de agosto de 2012, transcurrió un año, ocho meses y 17 días, por lo que el juez determinó como normas aplicables al caso, los artículos 388, 389 y 390, en observancia –además– del artículo 381 de la Codificación del Código Civil.

El juez vigésimo quinto de lo civil de Pichincha, el 10 de abril de 2013, mediante providencia, luego de declarar la nulidad del proceso a partir del auto del 26 de





marzo de 2013, señaló que por cuanto habían transcurrido un año, ocho meses y diecisiete días, declaró el abandono de la instancia, en aplicación de los artículos 384 y 386 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.

El 15 de abril de 2013, la parte accionante, por intermedio de su representante legal, solicitó la nulidad del proceso desde la presentación de la demanda, dicha solicitud fue negada, toda vez que se produjo inacción procesal, se verificó el lapso de tiempo transcurrido y se notificó nuevamente con el auto de abandono.

Respecto del auto previamente referido, la parte actora interpuso recurso de apelación, por lo que la causa pasó a conocimiento de la Corte Provincial de Pichincha.

La Corte Provincial de Pichincha, mediante auto del 28 de junio de 2013, resolvió suspender el conocimiento de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, en observancia además del artículo 381 del mismo cuerpo legal, al considerar que la aplicación con posibles efectos de inconstitucionalidad de las referidas normas rebasa aspectos de legalidad.

Caso N.º 0168-13-CN

La consulta de norma tiene que ver con el juicio ejecutivo planteado por el Banco General Rumiñahui S. A., en contra de Mauricio Juan Carlos Arias Larrea y María Gloria Piedad Larrea de Cevallos, consta en el expediente, que desde la providencia dictada el 9 de abril de 2008, hasta el escrito presentado por los demandados el 17 de enero de 2012, han transcurrido más de 18 meses, por lo que se determinan como normas aplicables al caso expuesto, los artículos 388, 389 y 390, en observancia además el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

Código de Procedimiento Civil (publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 58 del 12 de julio de 2005)¹

¹ Mediante la Ley N.º 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015, se expidió en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el Código Orgánico General por Procesos (COGEP).

Art. 381.- No cabe abandono en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces.

Art. 384.- El tiempo, para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente.

Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley.

Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes.

Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo.

Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.

Art. 390.- Si en los juicios que se hallaren en el estado de abandono al cual se refieren los dos artículos anteriores, se presentare alguna solicitud para la continuación del trámite, el juez o tribunal, considerando que éstos han quedado abandonados por el ministerio de la ley, se limitará a ordenar su archivo.

Identificación de las normas constitucionales que estarían afectadas por la norma legal citada

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación



y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Argumentos presentados por los jueces consultantes

Caso N.º 0705-12-CN

Mediante auto del 21 de noviembre de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha resolvieron suspender la tramitación de la causa N.º 710-2012, y remitieron el expediente de la misma a la Corte Constitucional, para que de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, resuelva sobre la constitucionalidad de los artículos 388, 389 y 390 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces, por considerar que los mismos podrían afectar las normas constitucionales previstas en los artículos 169, 75 y 11 numeral 1 de la Constitución de la República, el expediente correspondiente a la causa se remitió a la Corte Constitucional el 29 de noviembre de 2012, mediante oficio N.º 601-2012 CPP2°SCMI.

Consta en el auto emitido el 21 de noviembre de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha, que desde la interposición del recurso de apelación sobre la sentencia dictada en primera instancia el 25 de febrero de 2009, hasta la presentación de la petición de abandono del recurso solicitada por la parte actora el 2 de marzo de 2011, han transcurrido más de 24 meses y cinco días, por lo tanto, de conformidad con la resolución del 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial N.º 572 del 17 de abril de 2009, dictada por la Corte Nacional de Justicia, a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, han transcurrido más de 23 meses desde la interposición del recurso de apelación, por lo que se consideran como normas aplicables los artículos 388, 389 y 390 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces, en observancia del artículo 381 del mismo cuerpo legal.

Ante lo señalado, la Segunda Sala de la Corte Provincial de Pichincha consideró que:

A partir de la reforma de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, por la entrada en vigor del Código Orgánico de la Función Judicial, el legislador ha unificado como plazo para el abandono de todas las especies, el de 18 meses, por lo que en observancia de los artículos 388, 389 y 390 de la Codificación del Código de procedimiento, aplicables al presente caso, las cuestiones procesales respecto de los incapaces, entre los que se incluyen las personas jurídicas, no pueden ser consideradas frente al deber y competencia del juzgador de ordenar el archivo de la causas civiles abandonadas por el ministerio de la ley...

Teniendo en cuenta lo referido, la Corte Provincial de Pichincha remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que la aplicación de los artículos 388, 389 y 390 en observancia del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces, podrían vulnerar los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la seguridad jurídica.

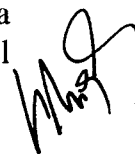
Caso N.º 0737-12-CN

Mediante auto del 11 de diciembre de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha resolvieron suspender la tramitación de la causa N.º 797-12 y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de normas contenidas en los artículos 384, 388, 389 y 390 en observancia además, del artículo 381 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces.

Es así que la Corte Provincial de Pichincha, para plantear la consulta de norma, consideró:

A partir de la reforma de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, por la entrada en vigor del Código Orgánico de la Función Judicial, el legislador ha unificado como plazo para el abandono de todas las especies, el de 18 meses, por lo que en observancia del artículo 384 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, que el juez aplica en este caso, debido a la unificación de plazos, no toma en cuenta que el abandono de la instancia requiere la solicitud de parte legítima y no oficio y tampoco considera que en esta proceso está interesada una persona jurídica, normas que no son consideradas frente al deber y competencia del juzgador de ordenar el archivo de las causas civiles abandonadas por el ministerio de la ley, aplicación de normas jurídico positivas que resuelven el caso dejando a las partes en aptitud de reiniciar el proceso y ejercer el derecho de acción con observancia de los respectivos plazos de prescripción...

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, la Corte Provincial de Pichincha remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que la aplicación de los artículos 384, 388, 389 y 390 en observancia del artículo 381 del





Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces, podrían vulnerar los derechos de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Caso N.º 0007-13-CN

Mediante auto del 28 de diciembre de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha resolvieron suspender la tramitación de la causa N.º 17112-2012-1024 y remitieron el expediente de la misma en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390 en observancia del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces.

En consecuencia, la Corte Provincial de Pichincha, para plantear la consulta de norma, consideró:

A partir de la reforma de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, por la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, el legislador ha unificado como plazo para el abandono de todas las especies, el de 18 meses, por lo que en observancia de los artículos 388, 389 y 390 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al presente caso, las cuestiones procesales respecto de los incapaces, dentro de los que se incluyen a las personas jurídicas, no pueden ser consideradas frente al deber y competencia del juzgador de ordenar el archivo de las causas civiles abandonadas por el ministerio de la ley, aplicación de las normas jurídico positivas que resuelven el caso dejando a las partes en aptitud de reiniciar el proceso y ejercer el derecho de acción con observancia de los respectivos plazos de prescripción...

Teniendo en cuenta lo señalado, la Corte Provincial de Pichincha remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional por considerar que la aplicación de los artículos 384, 388, 389 y 390 en observancia del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces, podrían vulnerar los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y a una justicia sin dilaciones.

Caso N.º 0037-13-CN

Mediante auto del 21 de septiembre de 2012, el juez décimo octavo de lo civil y mercantil del Guayas suspendió la tramitación del expediente N.º 227-2004, al amparo de lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, el Juez Décimo Octavo de lo Civil y Mercantil del Guayas para remitir en consulta el expediente ha considerado:

Es pues definitivo afirmar que el juicio termina con la sentencia y que, el procedimiento de ejecución no es ya una contienda, sin embargo no es menos acertado señalar que el abandono es una institución indispensable porque es necesaria una normativa para saber hasta cuándo puede prolongarse un procedimiento, ya que no podría tampoco sostenerse con lógica que si no existe abandono en la fase de ejecución nunca se da por finalizado el trámite a pesar del transcurso del tiempo que excesivo en la parte interesada no solicita al juez que atienda sus petitorios tendentes (sic) a que concluya dicho trámite y la sentencia ejecutada.

Caso N.º 0044-13-CN

Mediante auto del 3 de diciembre de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha resolvieron suspender la tramitación de la causa N.º 758-12-JP y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 384, 388, 389 y 390, en observancia del artículo 381 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces.

En consecuencia, la Corte Provincial de Pichincha para plantear la consulta de norma consideró:

A partir de la reforma de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, por la entrada en vigor del Código Orgánico de la Función Judicial, el legislador ha unificado como plazo para el abandono de todas las especies, el de 18 meses, por lo que en observancia del artículo 384 de la Codificación del Código de Procedimiento, que el juez aplica en este caso, debido a la unificación de plazos, no toma en cuenta que el abandono de la instancia requiere de solicitud de parte legítima y no de oficio y tampoco considera que en este proceso está interesada una persona jurídica, normas que no son consideradas frente al deber y competencia del juzgador de ordenar el archivo de las causas civiles abandonadas por el ministerio de la ley, aplicación de las normas jurídico positivas que resuelven el caso dejando a las partes en aptitud de reiniciar el proceso y ejercer el derecho de acción con observancia de los respectivos plazos de prescripción...

Teniendo en cuenta lo señalado, la Corte Provincial de Pichincha remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que la aplicación de los artículos 384, 388, 389 y 390 en observancia del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces, podrían vulnerar los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y a una justicia sin dilaciones.





Caso N.º 0045-13-CN

Mediante auto del 14 de diciembre de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha resolvieron suspender la tramitación de la causa N.º 756-2012-JP y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390, en observancia del artículo 381 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces.

Ante lo señalado, la Segunda Sala de la Corte Provincial de Pichincha consideró que:

A partir de la reforma de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, por la entrada en vigor del Código Orgánico de la Función Judicial, el legislador ha unificado como plazo para el abandono de todas las especies, el de 18 meses, por lo que en observancia de los artículos 388, 389 y 390 de la Codificación del Código de procedimiento, aplicables al presente caso, las cuestiones procesales respecto de los incapaces, entre los que se incluyen a las personas jurídicas, no pueden ser consideradas frente al deber y competencia limitada del juzgador de ordenar el archivo de las causas civiles abandonadas por el ministerio de la ley, aplicación de las normas jurídico positivas que resuelven el caso dejando a las partes en aptitud de reiniciar el proceso y ejercer el derecho de acción con observancia de los respectivos plazos de prescripción...

Teniendo en cuenta lo señalado, la Corte Provincial de Pichincha remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que la aplicación de los artículos 384, 388, 389 y 390 en observancia del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces, podrían vulnerar los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y a una justicia sin dilaciones.

Caso N.º 0166-13-CN

Mediante auto del 28 de junio de 2013, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha resolvieron suspender la tramitación de la causa N.º 0761-2012 y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390, en observancia del artículo 381 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces.

En función de lo señalado, la Corte Provincial de Pichincha consideró lo siguiente:

A partir de la reforma de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, por la entrada en vigor del Código Orgánico de la Función Judicial, el legislador ha unificado como plazo para el abandono de todas las especies, el de 18 meses, por lo que en observancia de los artículos 388, 389 y 390 de la Codificación del Código de procedimiento, aplicables al presente caso, las cuestiones procesales respecto de los incapaces, entre los que se incluyen las personas jurídicas, no pueden ser consideradas frente al deber y competencia limitada del juzgador de ordenar el archivo de las causas civiles abandonadas por el ministerio de la ley, aplicación de las normas jurídico positivas que resuelven el caso dejando a las partes en aptitud de reiniciar el proceso y ejercer el derecho de acción con observancia de los respectivos plazos de prescripción; empero por la motivación expuesta, existe la duda razonable de si aplicar esta norma legal con sus consecuentes efectos, y no aplicar la excepción establecida en el artículo 381, respecto de los incapaces se afecta los derechos constitucionales establecidos en los artículos 169, 75 y 11.1 de la Constitución de la República del Ecuador...

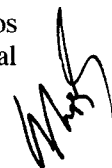
En virtud de lo señalado, la Corte Provincial de Pichincha remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que la aplicación de los artículos 384, 388, 389 y 390, en observancia del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces, podrían vulnerar los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y a una justicia sin dilaciones.

Caso N.º 0167-13-CN

Mediante auto del 28 de junio de 2013, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha resolvieron suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390, en observancia del artículo 381 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces.

En función de lo señalado, la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha consideró lo siguiente:

A partir de la reforma de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, por la entrada en vigor del Código Orgánico de la Función Judicial, el legislador ha unificado como plazo para el abandono de todas las especies, el de 18 meses, por lo que en observancia de los artículos 388, 389 y 390 de la Codificación del Código de procedimiento, aplicables al





presente caso, las cuestiones procesales respecto de los incapaces, entre los que se incluyen a las personas jurídicas, no pueden ser consideradas frente al deber y competencia limitada del juzgador de ordenar el archivo de las causas civiles abandonadas por el ministerio de la ley, aplicación de las normas jurídico positivas que resuelven el caso dejando a las partes en aptitud de reiniciar el proceso y ejercer el derecho de acción con observancia de los respectivos plazos de prescripción; empero la motivación expuesta, existe la duda razonable de si al aplicar esta norma legal con sus consecuentes efectos, y no aplicar la excepción establecida en el artículo 38, respecto de los incapaces, se afectó los derechos constitucionales establecidos en los artículos 169, 75 y 11.1 de la Constitución de la República del Ecuador (...).

Teniendo en cuenta lo señalado, la Corte Provincial de Pichincha remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que la aplicación de los artículos 388, 389 y 390 en observancia del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces, podrían vulnerar los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y a una justicia sin dilaciones.

Caso N.º 0168-13-CN

Mediante auto de 18 de marzo de 2013, los jueces de la segunda sala de lo civil, mercantil, inquilinato y materias residuales de la Corte Provincial de Pichincha, resolvieron suspender la tramitación de la causa N.º 1097-2012-EZ y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390, en observancia además del artículo 381 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces.

Por lo señalado, la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Pichincha consideró lo siguiente:

A partir de la reforma de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, por la entrada en vigor del Código Orgánico de la Función Judicial, el legislador ha unificado como plazo para el abandono de todas las especies, el de 18 meses, por lo que en observancia de los artículos 388, 389 y 390 de la Codificación del Código de procedimiento, aplicables al presente caso, las cuestiones procesales respecto de los incapaces, entre los que se incluyen a las personas jurídicas, no pueden ser consideradas frente al deber y competencia limitada del juzgador de ordenar el archivo de las causas civiles abandonadas por el ministerio de la ley, aplicación de las normas jurídico positivas que resuelven el caso dejando a las partes en aptitud de reiniciar el proceso y ejercer el derecho de acción con observancia de los respectivos plazos de prescripción; empero por la motivación expuesta, existe la duda razonable de si aplicar esta norma legal con sus consecuentes efectos, y no aplicar la

excepción establecida en el artículo 381, respecto de los incapaces, se afecta los derechos constitucionales establecidos en los artículos 169, 7 y 11.1 de la Constitución de la República...

Teniendo en cuenta lo señalado, la Corte Provincial de Pichincha remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional, por considerar que la aplicación de los artículos 388, 389 y 390 en observancia del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquel entonces, podrían vulnerar los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, a la defensa y a una justicia sin dilaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

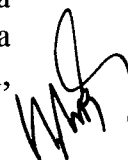
El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6 y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los jueces que han propuesto la presente consulta de constitucionalidad se encuentran legitimados para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 428 de la Constitución de la República, artículo 142 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

El control concreto de constitucionalidad constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia, refuerza la institucionalidad del Estado y protege la primacía de la Constitución de la República. El establecimiento del control concreto en el texto constitucional,





redefine el entendido de la eficacia normativa y reivindica el rol del juez que actualmente considera dentro de sus deberes fundamentales, advertir al órgano especializado sobre las posibles inconstitucionalidades que la aplicación de normas específicas en casos concretos pudieren generar.

Concretamente, el artículo 428 de la Constitución de la República señala: “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional...”.

Como se puede observar, la denominación de Estado constitucional de derechos y justicias, no puede ser meramente declarativa, es así que existen mecanismos como el establecido a través del control concreto de constitucionalidad, que permiten la realización de los postulados constitucionales a través de las normas y la administración de justicia, ajustados a los parámetros y preceptos declarados por la Constitución de la República.

En este contexto, es trascendental subrayar el rol de control e interpretación que se lleva a cabo por la Corte Constitucional, toda vez que la estructura y el modelo de Estado definidos a través de la Constitución de la República instituyen y le otorgan un rol esencial fundamentado en la especialidad de los asuntos constitucionales y su carácter determinante para las cuestiones fundamentales del Estado.

Es así que el artículo 429 de la Constitución de la República señala: “Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia”.

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento de los mandatos establecidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha desarrollado, a través de su jurisprudencia, el control concreto de constitucionalidad como se puede revisar en el fallo N.º 001-13-SCN, en el que establece:

El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. De

manera general, las juezas y jueces aplicarán las normas constitucionales de modo directo y sin necesidad de que se encuentren desarrolladas. Sin embargo, en caso de que el juez en el conocimiento de un caso concreto considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, debe suspender la causa y remitir la consulta a la Corte Constitucional. Así, de conformidad con lo que establece el artículo 428 de la Constitución de la República, cuando un juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo señalado, es necesario observar que el control concentrado de constitucionalidad previsto en la Constitución de la República, no puede operar de forma inmotivada, siendo así que, tanto el texto constitucional como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén una tarea hermenéutica por parte del juez consultante, a través de la cual será posible identificar si el planteamiento de la consulta de constitucionalidad de norma, ha sido justificado de forma razonada y suficiente para ser planteado a la Corte Constitucional, conforme se puede observar a continuación en el ya referido fallo de este Organismo:

Esto quiere decir que el juez, en el conocimiento de un caso concreto, suspenderá el proceso jurisdiccional cuando advierta que una norma es o puede ser inconstitucional; no obstante, para elevar la consulta a la Corte Constitucional, deberá plantearla bajo los parámetros establecidos en el artículo 76, numeral 7 literal l de la Constitución de la República; es decir, debe ser motivada y justificar claramente que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución. Debe justificar de manera suficiente, razonada y coherente que la norma no cumple con los principios constitucionales y por tal no puede ser aplicada en el caso concreto.

A partir de estos criterios, la Corte Constitucional, sobre la base del texto contenido en la norma del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dotó de certeza y objetividad a la referida norma, cuando en función de la “duda razonable y motivada” en ella descrita estableció parámetros de motivación que se consideran a continuación: “1) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; 2) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y 3) Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto”.



Análisis constitucional

a) Control formal de las normas consultadas

La Corte Constitucional del Ecuador, el 13 de febrero de 2013, mediante el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 890, publicó la Gaceta Constitucional N.º 001, que contiene la sentencia N.º 001-13-SCN-CC en la cual determina los requisitos que debe contener una consulta de norma en función del contenido de las disposiciones del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es así como a partir de la publicación de la sentencia N.º 001-13-SCN-CC del 13 de febrero de 2013, las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad ingresadas en la Corte Constitucional deben ser conocidas por la Sala de Admisión y sometidas inicialmente a un examen de admisibilidad.

Dentro del caso *sub examine*, se puede evidenciar que el mismo se encuentra integrado por diversas causas las cuales han sido acumuladas al caso N.º 0705-12-CN; sin embargo, se observa que existen causas que han ingresado a la Corte Constitucional del Ecuador antes de la expedición de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, mientras que existen otras que ingresaron con posterioridad a la sentencia en referencia.

En aquel sentido dentro de las causas ingresadas con anterioridad a la expedición de las reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, en atención al principio de igualdad, se analizará si dichas consultas cumplen con los requisitos expuestos en la sentencia en comento, de acuerdo al siguiente detalle:

N.º	Caso	Fecha de ingreso
1	0705-12-CN	29/11/2012
2	0737-12-CN	26/12/2012
3	0007-13-CN	16/01/2013
4	0037-13-CN	23/01/2013
5	0044-13-CN	30/01/2013
6	0045-13-CN	30/01/2013



Mientras que los casos ingresados con posterioridad a la expedición de las reglas jurisprudenciales, al haberse ya sometido a un proceso de admisibilidad, en atención al principio de preclusión procesal, no serán objeto de un nuevo análisis en cuanto al cumplimiento de ese requisito formal. A continuación se detallan las causas en referencia:

N.º	Caso	Fecha de ingreso
1	0166-13-CN	12/07/2013
2	0167-13-CN	12/07/2013
3	0168-13-CN	12/07/2013

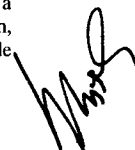
En función de lo expuesto respecto de la naturaleza y fundamento de la consulta de norma, la Corte Constitucional considera necesario el planteamiento y análisis del siguiente problema jurídico:

- 1. Las consultas de normas planteadas dentro de las causas Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0037-13-CN, 0044-13-CN y 0045-13-CN, ¿cumplen con los parámetros establecidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las reglas interpretativas establecidas por la Corte Constitucional, a través de la sentencia N.º 0001-13-SEP-CC, dentro del control concreto de constitucionalidad?**

El artículo 428 de la Constitución de la República² entre otros aspectos, establece la competencia de este Organismo para conocer sobre la constitucionalidad de normas jurídicas y su aplicación en casos concretos, determinando también que el juez ordinario sea de oficio o por petición de parte, cuando considere que una norma jurídica es contraria no solo a la Constitución sino también a instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y elevará en consulta el expediente, a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma.

² Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.





En concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Título IV relativo al Control Concreto de Constitucionalidad, artículo 142, contiene el procedimiento que un juez debe seguir cuando determine que una norma podría vulnerar un derecho constitucional aplicado a un caso concreto, señalando textualmente en su parte pertinente:

Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma...

Al considerar que la incorporación de la duda razonable y motivada a través del artículo antes mencionado, no ha brindado mayor certeza respecto de su alcance, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 001-13-SCN-CC, dentro de la causa N.º 0535-12-CN, y en función de los artículos 11 numeral 8, 436 numeral 1 y 436 numeral 6 de la Constitución de la República, dispone que una consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad, deberá contener los siguientes parámetros:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

De lo señalado, se observa con claridad que toda autoridad jurisdiccional, se encuentra en la obligación constitucional y legal de justificar en debida forma las razones jurídicas por las cuales considera que determinada disposición normativa es contraria a la Constitución de la República o a instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en el texto constitucional; así también se encuentran en el deber de justificar el por qué no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme el enunciado

normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución.

Ahora bien este Organismo estima pertinente aclarar que no obstante de la fecha en que tuvo lugar la consulta en cuestión (antes de la expedición de estas reglas), la Corte Constitucional procederá a efectuar el correspondiente *test*, en aras de garantizar el principio de igualdad y mantener la línea jurisprudencial definida por el Pleno del Organismo, y así determinar si la presente consulta de norma se enmarca dentro de los requisitos de procedencia referidos.

i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta

El parámetro sujeto a análisis guarda relación con la obligación que tiene la autoridad jurisdiccional de identificar de manera clara la disposición normativa que considera inconstitucional, pues así lo determina la sentencia N.º 001-13-SCN-CC a la que se ha hecho referencia, señalando en su parte pertinente que:

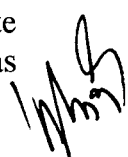
Las juezas y jueces tienen la obligación de remitir en consulta a la Corte Constitucional la disposición normativa aplicable a un caso concreto que consideren inconstitucional; por lo que los jueces deben identificar con claridad absoluta cuales son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, ya que solo sobre ellos la Corte Constitucional podrá ejercer un control de constitucionalidad. Bajo esta consideración no caben consultas propuestas sobre interpretaciones infra constitucionales que se realicen en el caso concreto, que no denoten un problema de relevancia constitucional.

Debido a que el caso *sub examine*, contiene causas acumuladas, a continuación se procederá a analizar si las causas Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0037-13-CN, 0044-13-CN y 0045-13-CN cumplen con este parámetro.

Causa N.º 0705-12-CN

Dentro de la presente causa, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha indicaron que las disposiciones normativas objeto de consulta son los artículos 381, 388, 389 y 390 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, que regulan la institución del abandono procesal de las causas.

Al respecto textualmente, manifiestan: “Por la motivación expuesta, se RESUELVE suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas





jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390, en observancia además del artículo 381, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil”.

Lo antes expuesto denota el cumplimiento de este primer parámetro por parte de la Sala.

Causa N.º 0737-12-CN

Los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señalaron en la consulta remitida a la Corte Constitucional del Ecuador, que las normas consultadas son los artículos 384, 388, 389 y 390, en observancia del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.

Al respecto textualmente, manifiestan:

Por la motivación expuesta, se RESUELVE suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 384, 388, 389 y 390, en observancia además del artículo 381, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Lo antes expuesto denota el cumplimiento de este primer parámetro por parte de la Sala.

Causa N.º 0007-13-CN

La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la presente causa, formulan consulta de norma a la Corte Constitucional del Ecuador, identificando como preceptos normativos los artículos 388, 389 y 30, en observancia además del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.

Al respecto textualmente, manifiestan:

Por la motivación expuesta, se RESUELVE suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390, en observancia además del artículo 381, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Lo antes expuesto denota el cumplimiento de este primer parámetro por parte de la Sala.

Causa N.º 0037-13-CN

De la revisión de la providencia del 21 de septiembre de 2012 a las 09:44, por medio de la cual el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil y Mercantil del Guayas remitió a la Corte Constitucional una consulta de normas, se observa que el titular de dicha judicatura estableció como normas consultadas los artículos 384 y 388 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.

Al respecto textualmente, manifiesta: “... en la especie surge una duda en mi criterio, de si al hacerlo el juzgamiento afecte los principios constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica, por lo que este juzgador aprecia que en definitiva por omisión los artículos 384 y 388 del Código de Procedimiento Civil lesionan los principios constitucionales ya indicados...”.

Por lo antes mencionado, la Corte Constitucional observa que el juez en referencia, ha identificado los preceptos normativos objeto de consulta.

Causa N.º 0044-13-CN

Los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitieron en consulta de norma, el presente caso identificando como preceptos normativos los artículos 384, 388, 389, y 390, en observancia del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.

Al respecto textualmente, manifiestan: “Por la motivación expuesta, se RESUELVE suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 384, 388, 389 y 390, en observancia además del artículo 381, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil”.

Lo antes expuesto, denota el cumplimiento de este primer parámetro por parte de la Sala.





Causa N.º 0045-13-CN

La Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante providencia del 14 de diciembre de 2012 a las 11:04, remitió en consulta a la Corte Constitucional el presente caso, identificando como preceptos normativos los artículos 381, 388, 389 y 390 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época.

Al respecto textualmente, manifiestan: “Por la motivación expuesta, se RESUELVE suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390, en observancia además del artículo 381, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil”.

Lo antes expuesto denota el cumplimiento de este primer parámetro por parte de la Sala.

Todo lo anotado permite colegir que dentro de las causas Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0037-13-CN, 0044-13-CN y 0045-13-CN, los jueces consultantes han identificado los preceptos normativos objeto de la consulta de constitucionalidad, dando cumplimiento al primer parámetro señalado en la sentencia N.º 0001-13-SEP-CC dentro del control concreto de constitucionalidad.

ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos

El parámetro en cuestión se encuentra relacionado con el deber de la autoridad judicial de señalar de manera expresa y clara los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; este se encuentra vinculado también con la obligación de exponer de manera motivada las razones por las cuales considera la existencia de una contradicción de la norma consultada con el texto constitucional; así como también con la justificación que no existe la posibilidad de recurrir a una interpretación conforme el enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución.

Causa N.º 0705-12-CN

Los jueces integrantes de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante auto

del 21 de noviembre de 2012 las 14:14, remitieron en consulta de norma el expediente a la Corte Constitucional, señalando que:

A partir de la reforma de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, por la entrada en vigor del Código Orgánico de la Función Judicial, el legislador ha unificado como plazo para el abandono de todas las especies, el de 18 meses, por lo que en observancia de los artículos 388, 389 y 390 de la Codificación del Código de procedimiento, aplicables al presente caso, las cuestiones procesales respecto de los incapaces, entre los que se incluye a las personas jurídicas, no pueden ser consideradas frente al deber y competencia limitada del juzgador de ordenar el archivo de las causas civiles abandonadas por el ministerio de la ley, aplicación de las normas jurídico positivas que resuelven el caso dejando a las partes en aptitud de reiniciar el proceso y ejercer el derecho de acción con observancia de los respectivos plazos de prescripción; empero por la motivación expuesta, existe la duda razonable de si aplicar esta norma legal con sus consecuentes efectos, y no aplicar la excepción establecida en el artículo 381, respecto de los incapaces, se afecta los derechos constitucionales establecidos en los artículos 169, 75, y 11.1 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que si se declara el abandono del juicio las normas señaladas como aplicables al caso generarían efectos inconstitucionales al sacrificar la justicia por cuestiones procesales, no tutelar los derechos subjetivos de la parte actora por el mero transcurso del tiempo, sin consideración alguna a la calidad de persona jurídica incapaz y no se garantizaría el ejercicio de los derechos por parte del Estado, además de que el dejar de aplicar la norma procesal contemplada en el citado artículo 381, se estaría incurriendo en la afectación a una tutela judicial efectiva y seguridad jurídica intensa en el sentido de que se limita su derecho a la defensa, puesto que esta prevalencia está en razón del derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.

De lo expuesto por parte de los jueces consultantes se puede observar que los mismos han identificado como derechos constitucionales afectados por las normas consultadas, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, explicando los motivos por los cuales consideran que estos principios pueden ser infringidos. Por lo que se concluye que han dado cumplimiento a este requisito para la procedencia de la consulta realizada.

Causa N.º 0737-12-CN

Mediante auto del 11 de diciembre de 2012 a las 14:46, los integrantes de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la consulta de norma remitida a la Corte Constitucional del Ecuador, señalan que existe la duda razonable de si aplicar esta norma legal con sus consecuentes efectos, y no aplicar la excepción establecida en el artículo 381, respecto de los incapaces, se afecta los derechos constitucionales establecidos en los artículos 169, 75 y 11 numeral 1 de la Constitución de la





República del Ecuador, ya que si se declara el abandono del juicio, las normas señaladas como aplicables al caso, generarían efectos inconstitucionales al sacrificar la justicia por cuestiones procesales, no tutelar los derechos subjetivos de la parte actora por el mero transcurso del tiempo, sin consideración alguna a la calidad de persona jurídica incapaz y no se garantizaría el ejercicio de los derechos por parte del Estado, además que al dejar de aplicar la norma procesal contemplada en el citado artículo 381, se estaría incurriendo en la afectación a una tutela judicial efectiva y seguridad jurídica intensa, en el sentido de que se limita su derecho a la defensa, puesto que esta prevalencia está en razón del derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones. Por tanto, se observa que se ha dado cumplimiento a este requisito para la procedencia de la consulta realizada.

Causa N.º 0007-13-CN

Mediante auto del 28 de diciembre de 2012 a las 11:54, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha manifestó que existe la duda razonable de si aplicar la norma legal con sus consecuentes efectos, y no la excepción establecida en el artículo 381, respecto de los incapaces, se afectan los derechos constitucionales establecidos en los artículos 169, 75 y 11 numeral 1 de la Constitución, ya que si se declara el abandono del juicio, las normas aplicables al caso generarían efectos inconstitucionales al sacrificar la justicia por cuestiones procesales, no tutelar los derechos subjetivos de la parte actora, no tutelar los derechos subjetivos de la parte actora por el mero transcurso del tiempo, sin consideración alguna a la calidad de persona jurídica incapaz, y no se garantizaría el ejercicio de los derechos por parte del Estado, además, que al dejar de aplicar la norma procesal contemplada en el citado artículo 381, se estaría incurriendo en la afectación a una tutela judicial efectiva y seguridad jurídica intensa, en el sentido de que se limita su derecho a la defensa, puesto que esta prevalencia está en razón del derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.

Por lo antes expuesto, la Corte Constitucional observa que la Sala ha dado cumplimiento a este requisito dentro de la consulta remitida a este Organismo.

Causa N.º 0037-13-CN

Mediante auto del 21 de septiembre de 2012 a las 09:44, el juez décimo octavo de lo civil y mercantil del Guayas remitió una consulta a la Corte Constitucional, en la cual realiza la exposición de la normativa legal invocada por el demandado

artículos 385, 386, 388 y 389 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época—, por los cuales ha solicitado el abandono de la causa; así como el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época e invocado por la actora, sin que identifique las normas que son objeto de consulta, señalando que “existe un vacío en la ley, lo que significa, tratándose como se trata el asunto de un juicio de carácter civil, que es aplicable lo preceptuado en el artículo 18 del Código Civil en cuanto a que los jueces no pueden delegar la administración de justicia sea por oscuridad o por falta de la ley y que están obligados a juzgar atendiendo las reglas que en siete numerales ofrece esta disposición; esto es lo que corresponde hacer al juez, pero en la especie surge una duda en mi criterio, de si al hacerlo el juzgamiento afecte los principios constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica, por lo que este juzgador aprecia que en definitiva por omisión los artículos 384 y 388 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, lesionan los principios constitucionales ya indicados”.

En virtud de lo expuesto se colige que el juzgador ha identificado como principios constitucionales vulnerados a través de las normas consultadas el debido proceso y la seguridad jurídica, evidenciándose el cumplimiento de este segundo requisito.

Causa N.º 0044-13-CN

Los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sostienen que existe duda razonada respecto a si aplicar la norma legal del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, y no la excepción establecida en el artículo 381, respecto de los incapaces, afecta los derechos constitucionales establecidos en los artículos 169, 75 y 11 numeral 1 de la Constitución, ya que si se declara el abandono del juicio, las normas aplicables al caso generarían efectos inconstitucionales al sacrificar la justicia por cuestiones procesales, no tutelar los derechos subjetivos de la parte actora, no tutelar los derechos subjetivos de la parte actora por el mero transcurso del tiempo, sin consideración alguna a la calidad de persona jurídica incapaz, y no se garantizaría el ejercicio de los derechos por parte del Estado, además, que al dejar de aplicar la norma procesal contenida en el artículo 381, se estaría incurriendo en la afectación a una tutela judicial efectiva y seguridad jurídica intensa, en el sentido de que se limita su derecho a la defensa, puesto que esta prevalencia está en función del derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.





Causa N.º 0045-13-CN

Dentro de la causa en análisis, se observa que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha procedieron a señalar que las disposiciones normativas consultadas, artículos 381, 388, 389 y 390 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, atentan los principios constitucionales establecidos en los artículo 169, 75 y 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que si se declara el abandono del juicio, las normas señaladas como aplicables al caso, generarían efectos inconstitucionales al sacrificar la justicia por cuestiones procesales, no tutelar los derecho subjetivos de la parte actora por el mero transcurso del tiempo, sin consideración alguna a la calidad de persona jurídica incapaz y no se garantizaría el ejercicio de los derechos por parte del Estado, además que al dejar de aplicar la norma procesal contenida en el artículo 381, se estaría incurriendo en la afectación a una tutela judicial efectiva y seguridad jurídica intensa en el sentido de que se limita su derecho a la defensa, puesto que esta prevalencia está en función del derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.

Se concluye que los jueces integrantes de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han determinado claramente los principios y/o reglas constitucionales que se consideran infringidos, dándose cumplimiento a este segundo parámetro.

Lo antes expuesto evidencia que dentro de las causas Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0037-13-CN, 0044-13-CN y 0045-13-CN, los jueces consultantes han identificado los principios constitucionales que se presumen infringidos, y han expuesto las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos, dando cumplimiento al segundo parámetro señalado en la sentencia N.º 0001-13-SEP-CC, para que opere la consulta de norma.

iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado

Este criterio establece la necesidad y la obligación de la autoridad jurisdiccional de argumentar en debida forma la trascendencia de la disposición normativa consultada para la continuación del proceso o en su defecto, para la resolución del mismo. Al

respecto, se analizará el cumplimiento de este parámetro dentro de las consultas realizadas en el caso *sub examine*.

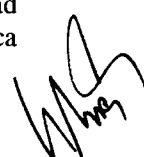
Causa N.º 0705-12-CN

Dentro de la exposición realizada en el auto del 21 de noviembre de 2012 a las 14:14, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fundamentan la imposibilidad de continuar con el proceso debido a que:

El abandono como institución jurídica procesal, es de tres especies: del recurso (Art. 383), de apelación, casación y de hecho conforme el artículo 320; de la instancia (Art. 386), o prosecución del juicio, desde que se propone la demanda hasta que el juez la decide o eleva los autos al superior, por consulta o concesión de recurso en tratándose del primer nivel, según el artículo 58; y, del juicio (art. 388) o contienda legal sometida a resolución de los jueces según el artículo 57, lo que abarca todas sus etapas, inclusive la de ejecución. El artículo 388 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, determina que los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, quedan abandonados por el ministerio de la ley, en cuyo caso según el artículo 239 *eiusdem*, debe ordenarse el ARCHIVO, "... sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo..."; lo que incluso impide atender a lo señalado en el artículo 381 *ibidem*, excepción hecha en el caso de menores de edad, por la prioridad constitucionalmente establecida de sus derechos, dejando plenamente aplicables al caso en análisis los artículos 388, 389 y 390 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, en observancia además del artículo 381, normas aquellas en que se trata del abandono del juicio en que la interesada es la persona jurídica actora del presente juicio, incapaz relativa, conforme el artículo 1463 de la Codificación del Código Civil, por lo que corresponde por tanto solo ordenar su archivo.

Con las consideraciones enunciadas mencionan que la aplicación de las normas en referencia atentarían los principios constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y al debido proceso, indicando que:

La aplicación de la norma señalada con efectos inconstitucionales, rebasa cuestiones de mera legalidad, es decir resulta impropio o insuficiente para este tribunal el acudir a los métodos y reglas propias del derecho ordinario para afrontar el caso, pues dada la reforma legal y la unificación de plazos para el abandono, estos han quedado sintetizados en uno solo, el abandono del juicio, que por el ministerio de la ley debe sobrevenir indefectiblemente y con competencia limitada del juzgador a ordenar el archivo, luego de 18 meses de inactividad atribuible a la parte procesal, por lo que resulta necesario acudir a la hermenéutica constitucional a fin de optimizar o ponderar los derechos, normas y principios involucrados.





Dentro de su consulta los jueces hacen referencia que la interesada en esta causa – parte actora–, es una persona jurídica, la cual conforme el artículo 1463 de la Codificación del Código Civil, es una persona incapaz relativa, ante lo cual la aplicación de la normativa consultada podría generar afectación a principios constitucionales como la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, puesto que existe otra normativa dentro del mismo Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, que no permite el abandono cuando se vean inmersas en el proceso menores de edad o personas incapaces.

Por lo expuesto, se puede colegir que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han explicado y fundamentado la consulta respecto a la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado, dando cumplimiento al tercer parámetro para que opere la consulta de norma.

Causa N.º 0737-12-CN

Los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, fundamentan su consulta, empleando los mismos argumentos expuestos en la causa N.º 0705-12-CN, manifestando en lo principal, que la parte actora, en el juicio puesto a su conocimiento, es una persona incapaz relativa, frente a lo cual la aplicación del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, podría generar afectación a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso.

... el artículo 169 de la citada Carta Suprema, armoniza con los artículos 75 y 11.1. ibídem; por lo que es deber del Estado y sus instituciones, incluida la Función Judicial no solo permitir el ejercicio de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos sino garantizar su cumplimiento, y por ende tutelar en forma eficaz, sin tomar partido por ninguno de los contendientes y sin embarazo o impedimento alguno la realización de la justicia en el caso concreto, aplicando el derecho material que corresponda a la cuestión de fondo antes que desestimar por cuestiones procesales como es el abandono, las pretensiones de las partes.

Conforme se destacó en líneas anteriores, la presente consulta, al provenir de la misma judicatura consultante, reproduce los argumentos respecto de la normativa que considera contraria a principios constitucionales, ante lo cual, la Corte Constitucional determina que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han dado cumplimiento al tercer parámetro para que opere la consulta de norma.

Causa N.º 0007-13-CN

En el auto del 28 de diciembre de 2012 a las 11:54, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, reproduce los argumentos expuestos en los casos Nros. 0705-12-CN y 0737-12-CN, detallados anteriormente, indicando que en el juicio verbal sumario objeto de su conocimiento, la parte actora es una persona jurídica incapaz relativa, frente a lo cual la aplicación de la normativa consultada podría generar afectación a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, fundamentando la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto del caso puesto en su conocimiento con lo cual da cumplimiento al requisito para que opere el control concreto de constitucionalidad.

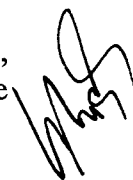
Causa N.º 0037-13-CN

El juez décimo octavo de lo civil y mercantil del Guayas, en la consulta de norma remitida a la Corte Constitucional, fundamenta la relevancia de la disposición que se consulta dentro del caso concreto puesto en su conocimiento, manifestando que los jueces no pueden denegar la administración de justicia sea por oscuridad o por falta de ley, conforme lo preceptuado en el artículo 18 del Código Civil; sin embargo –considera–, que al aplicar la normativa consultada, se podrían vulnerar derechos constitucionales “si al hacerlo el juzgamiento afecte los principios constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica, por lo que este juzgador aprecia en definitiva, que por omisión los artículos 384 y 388 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, lesionan los principios constitucionales ya indicados, ya que al no haberse reglado la institución del abandono en el procedimiento de ejecución podría resolverse que nunca se produzca y lesionar así el interés de aquella parte que debe continuar inmersa en un procedimiento a pesar de la inacción de la otra”.

La explicación del operador de justicia respecto a la relevancia de la consulta para continuar con la tramitación de la causa, denota que ha dado cumplimiento al requisito para que opere la consulta de norma.

Causa N.º 0044-13-CN

En el auto del 3 de diciembre de 2013 a las 10:55, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de





Pichincha reproduce los argumentos expuestos en los casos Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN y 0007-13-CN, manifestando que la parte actora es una persona jurídica incapaz relativa, señalan que el empleo de la normativa consultada podría generar afectación a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso, ante lo cual suspenden el proceso y remiten en consulta a la Corte Constitucional.

Al observar que la argumentación expuesta para justificar la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta dentro del caso concreto, es similar a la expuesta en los casos anteriores en referencia, la Corte Constitucional considera cumplido este requisito para que opere la consulta.

Causa N.º 0045-13-CN

Finalmente, la Corte Constitucional observa que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de este caso en concreto, una vez más reproducen los argumentos expuestos en las causas Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN y 0044-13-CN, en relación que debido a que la parte actora es una persona jurídica, considerada incapaz relativa por el ordenamiento jurídico civil ecuatoriano, la aplicación de las normas consultadas podrían afectar seriamente los derechos constitucionales de las partes en el caso concreto, ante lo cual consideran que existe duda razonada y motivada para remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, ante lo cual se observa que se ha dado cumplimiento al requisito establecido por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana dentro de las consultas de normas.

Por todo lo expuesto, se observa que los operadores de justicia dentro de las causas Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0037-13-CN, 0044-13-CN y 0045-13-CN, han explicado clara y fundamentadamente la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, en relación a los casos concretos puestos en su conocimiento, dando así cumplimiento a este parámetro señalado en la sentencia N.º 0001-13-SEP-CC, para que opere la consulta de norma.

En conclusión, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de las causas Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0044-13-CN, 0045-13-CN y el juez décimo octavo de lo civil y mercantil del Guayas, dentro de la causa N.º 0037-13-CN, han dado cumplimiento con los parámetros establecidos en la

Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y reglas interpretativas establecidas por la Corte Constitucional a través de su sentencia N.º 0001-13-SEP-CC, dentro del control concreto de constitucionalidad.

Cabe destacar que los requisitos para que opere la consulta de normas dentro de las causas Nros. 0166-13-CN, 0167-13-CN y 0168-13-CN, fueron analizados por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, determinándose que cumplen los requisitos formales, ante lo cual se las admitió a trámite.

b) Control material de constitucionalidad de las normas consultadas

Una vez que se ha determinado el cumplimiento de los requisitos formales en las causas objeto de consulta, previo al ejercicio del control concreto de constitucionalidad, se debe considerar que en la presente consulta se encuentran inmersas normas que han sufrido modificaciones a través del tiempo.

Es por ello que previamente, es pertinente realizar una **interpretación histórica** respecto de cómo se ha desarrollado la institución del abandono en relación al problema concreto objeto de la consulta, para lo cual se tomará como universo de análisis la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Registro Oficial N.º 58 del 12 de julio de 2005; las reformas al Código de Procedimiento Civil, contenidas en la Ley N.º 0, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo de 2009 y finalmente, el Código Orgánico General por Procesos promulgado mediante la Ley N.º 0, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, las cuales se expondrán a continuación mediante los siguientes cuadros comparativos:

Se debe destacar que la última Codificación del Código de Procedimiento Civil data del año 2005, cuando mediante Registro Oficial N.º 58 del 12 de julio de 2005, el ex Congreso Nacional emitió la referida codificación, en la cual constan los artículos 381 consultados; sin embargo, debido a que con posterioridad se emitió una reforma al artículo 388 contenida en Ley N.º 0, publicada en suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 9 de marzo del 2009, es pertinente indicar la referida modificación.

Codificación Registro Oficial N.º 58 de 12 de julio de 2005	Ley Reformatoria Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo del 2009
Art. 381.- No cabe abandono en las	Art. 381.- No cabe abandono en las



causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces	causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces.
Art. 384.- El tiempo, para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente.	Art. 384.- El tiempo, para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente
Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante ocho años contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dos años en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley. Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes	Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley. Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes.
Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo.	Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo.

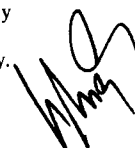
<p>Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria.</p> <p>Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso.</p> <p>Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.</p>	<p>Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria.</p> <p>Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso.</p> <p>Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.</p>
<p>Art. 390.- Si en los juicios que se hallaren en el estado de abandono al cual se refieren los dos artículos anteriores, se presentare alguna solicitud para la continuación del trámite, el juez o tribunal, considerando que éstos han quedado abandonados por el ministerio de la ley, se limitará a ordenar su archivo.</p>	<p>Art. 390.- Si en los juicios que se hallaren en el estado de abandono al cual se refieren los dos artículos anteriores, se presentare alguna solicitud para la continuación del trámite, el juez o tribunal, considerando que éstos han quedado abandonados por el ministerio de la ley, se limitará a ordenar su archivo.</p>

Conforme se observa la única modificación que se evidencia es en relación al artículo 388, en cuanto al tiempo para que opere el abandono, variando de ocho años a dieciocho meses en primera instancia; y de dos años a dieciocho meses en segunda instancia o casación.

Posteriormente, mediante la Ley N.º 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015, se expidió en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el Código Orgánico General por Procesos (COGEP)³, el mismo que aborda la institución del abandono procesal, sobre la cual se han realizado las consultas dentro de las presentas causas acumuladas.

Ahora bien, la disposición transitoria primera del referido Código determina:

³ SEGUNDA.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.
Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.





PRIMERA.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

No obstante de aquello y considerando que el objeto del control concreto de constitucionalidad conforme lo determina el artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales, la Corte Constitucional considera necesario cotejar las normas consultadas con la normativa que integra el reciente Código Orgánico General por Procesos.

En aquel sentido, se expondrá mediante un cuadro comparativo las normas consultadas del Código de Procedimiento Civil y la normativa constante en el Código Orgánico General por Procesos (COGEP), con el objeto de establecer si el nuevo cuerpo normativo ha reproducido la normativa objeto de consulta.

<p>Art. 381.- No cabe abandono en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces.</p>	<p>Art. 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. 2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado. 3. En la etapa de ejecución.
<p>Art. 384.- El tiempo, para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente</p>	<p>Art. 246.- Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.</p>
<p>Art. 388.- Los juicios civiles que</p>	<p>Art. 245.- Procedencia. La o el</p>

<p>hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley.</p> <p>Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes.</p>	<p>juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.</p>
<p>Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo.</p> <p>Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria.</p> <p>Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este</p>	<p>Art. 248.- Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.</p> <p>El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo.</p>



<p>abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público.</p>	
<p>Art. 390.- Si en los juicios que se hallaren en el estado de abandono al cual se refieren los dos artículos anteriores, se presentare alguna solicitud para la continuación del trámite, el juez o tribunal, considerando que éstos han quedado abandonados por el ministerio de la ley, se limitará a ordenar su archivo.</p>	<p>Art. 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.</p>

Conforme se desprende del cuadro comparativo, la institución del abandono y sus regulaciones se encuentran reproducidas en el Código Orgánico General por Procesos (COGEP), variando exclusivamente en cuanto al tiempo para que opere el abandono ya sea a nivel de instancias o casación puesto que el Código de Procedimiento Civil establecía el plazo de dieciocho meses para que aquel se produzca, mientras el COGEP prevé el término de ochenta días.

Al existir normas preconstitucionales y postconstitucionales, corresponde a este Organismo, en aras de garantizar la seguridad jurídica, realizar una interpretación sistemática de las normas objeto de consulta con el objeto de tutelar los derechos reconocidos en la Constitución vigente.

Ahora bien, con las precisiones expuestas, corresponde realizar un análisis material de las normas consultadas, frente a lo cual se plantearán los siguientes problemas jurídicos:

1. Las normas objeto de consulta, que se refieren a la declaratoria de abandono de un proceso judicial, ¿afectan el derecho a la defensa de las personas jurídicas, consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?

2. La aplicación de los artículos 381, 384, 388, 389 y 390 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, que se refieren a la declaratoria de abandono de un proceso judicial, ¿afectan el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

- 1. Las normas objeto de consulta, que se refieren a la declaratoria de abandono de un proceso judicial, ¿afectan el derecho a las defensa de las personas jurídicas, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?**

La Constitución prevé la existencia de un proceso en el cual se garantiza el derecho a la defensa con el fin de asegurar la igualdad procesal y de ello obtener una decisión justa por parte de la autoridad administrativa, judicial o constitucional. La Corte Constitucional, respecto de este derecho ha indicado que:

En cuanto al derecho a la defensa el mismo se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República y forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia.⁴

De igual forma, este Organismo ha señalado que:

... una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación, entre otros⁵ ...

Dentro de los casos objeto de consulta es menester determinar que las alegaciones provenientes de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de las causas Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0044-13-CN, 0045-13-CN, 0166-13-CN, 0167-13-CN y 0168-13-CN⁶, en relación a la posible afectación del

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-14-SEP-CC, caso N.º 0777-11-EP.

⁶ Cabe destacar que en la consulta remitida por el juzgado décimo octavo de lo civil del Guayas, contenida en la causa No. 0037-13-CN, el juez consultante no plantea esta posible vulneración a derechos.



derecho a defensa de las personas jurídicas frente a la aplicación de las normas consultadas parten de un mismo argumento, el cual consiste en que:

... el legislador ha unificado como plazo para el abandono de todas las especies, el de 18 meses, por lo que en observancia de los artículos 388, 389 y 390 de la Codificación del Código de procedimiento, aplicables al presente caso, **las cuestiones procesales respecto de los incapaces, entre los que se incluyen las personas jurídicas, no pueden ser consideradas frente al deber y competencia del juzgador de ordenar el archivo de la causas civiles abandonadas por el ministerio de la ley...** (énfasis fuera del texto).

Como se puede observar la duda razonada y motivada de los jueces consultantes en relación a este problema jurídico se centra en que la aplicación de los artículos 388, 389 y 390 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, atentaría derechos de los incapaces relativos, en la especie, las personas jurídicas; por cuanto las excepciones al abandono contenidas en el artículo 381 *ibídem*, no podrían ser consideradas, ante lo cual corresponde a la Corte Constitucional determinar si aquella afectación se produce.

Al respecto se observa que la disposición normativa contenida en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, contempla excepciones para que opere la institución del abandono, específicamente señala que: “No cabe abandono en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces”; ahora bien, la disyuntiva que se presenta es en cuanto a si la aplicación de normas jurídicas contenidas en los artículos 388, 389 y 390, vulnera el derecho a la defensa, toda vez que según los consultantes, su aplicación no permitiría que las personas jurídicas pudieran defenderse dentro del proceso, ya que sus causas, al igual que de otras personas, incurrirían en abandono, pese a existir una disposición expresa que lo prohíbe.

De la lectura integral de las normas consultadas del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, en cuanto al ejercicio del derecho a la defensa, conforme se destacó en líneas anteriores, implica que al ser una garantía del debido proceso este se desarrolle a través del cumplimiento de determinados presupuestos expresamente establecidos; en aquel sentido, se puede observar que las normas consultadas *a priori*, no contienen limitación expresa del derecho a la defensa de las personas jurídicas, más aun considerando que del texto de las normas constantes en los artículos 388, 389 y 390, no se observa referencia alguna y menos aún una prohibición del ejercicio de sus derechos hacia los incapaces relativos. Evidenciándose que la única referencia que las citadas normas aluden a personas jurídicas es en la parte final del artículo 389 que sostiene: “... este abandono no

tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público”, siendo la disposición bastante clara al respecto.

Respecto a la alegación de una posible afectación del derecho a la defensa, la Corte Constitucional no encuentra elementos que permitan colegir que las personas jurídicas pudieren verse afectadas con la aplicación de las normas en referencia puesto que la institución del abandono es una consecuencia procesal frente a la inactividad por parte de los sujetos que intervienen en un juicio; es decir, opera como consecuencia de un procedimiento previo en el cual se deben haber ejercitado todas las garantías del debido proceso.

Las normas jurídicas en referencia, regulan a la institución del abandono de modo general, cuando todas las partes que figuran en el juicio, han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo, lo que equivale a una presunción objetiva que es voluntad de las partes dejarlo extinguir. Dentro del principio de eficacia de la administración de justicia no se pueden mantener causas abiertas en materia civil sin que medie una debida impulsión por parte de quienes se coligen son los interesados en las mismas; adicionalmente se debe recordar que en el derecho civil rige el principio dispositivo en virtud del cual las partes procesales deben impulsar las acciones respectivas.

Ahora bien, conforme se destaca de la argumentación de los jueces consultantes, lo que se evidencia es un posible antinomia jurídica existente entre las disposiciones contenidas en el artículo 381 y las disposiciones consultadas (artículos 388, 389 y 390), en cuanto a que opere la excepción a la regla del abandono de procesos por el transcurso del tiempo, específicamente en relación a personas jurídicas consideradas como incapaces relativos.

En aquel sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el conflicto de normas que se genere de la interpretación de la normativa infraconstitucional no es de competencia de la Corte Constitucional del Ecuador; sin embargo, considerando que su aplicación podría devenir en vulneradora de derechos a determinados sujetos procesales, considera pertinente realizar una interpretación de la normativa consultada a la luz de la Constitución de la República.





Interpretación conforme el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil y artículo 247 numeral 1 del Código Orgánico General por Procesos

El artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, determina que: “La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiere la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante”.

La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 102-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 0380-10-EP, determinó:

El artículo 429 de la Constitución de la República determina que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de la justicia en esta materia, lo hace en relación a todos los demás intérpretes existentes, es decir, la Corte en ejercicio de sus funciones establece la interpretación jurídica final de la Constitución, con carácter vinculante. En este contexto, el alcance “vinculante” de las decisiones de la Corte Constitucional debe ser examinado desde un análisis convergente de dos criterios. En primer lugar, desde la hermenéutica lingüística, el significado de vinculante tiene relación con “someter la suerte o el comportamiento de alguien o de algo a los de otra persona o cosa”, es decir, corresponde, en materia jurídica fundamentar una resolución actual en criterios ya esgrimidos en situaciones fácticas similares, para guardar coherencia y consistencia con lo antes resuelto.

Por otra parte, el alcance de vinculante debe ser examinado a la luz de la calidad de órgano de cierre en la que se constituye la Corte Constitucional, es decir, en virtud de su calidad de intérprete máximo, sus resoluciones vinculan a los otros intérpretes de la Constitución. Entonces, el carácter constitucional de vinculante de las decisiones de la Corte Constitucional se fundamenta, por una parte, en asegurar la coherencia y consistencia en la aplicación de los mandatos constitucionales por parte de todos los operadores de justicia, y por otra parte como órgano de cierre en materia de interpretación constitucional.

Para llevar adelante esta acometida realiza una interpretación conforme de las normas puestas en su conocimiento integrantes del ordenamiento jurídico ecuatoriano, con el objeto de que la aplicación de las mismas guarde coherencia con los preceptos constitucionales de la Constitución vigente. En la referida sentencia la Corte Constitucional determinó:

Ahora bien, como esta Corte también lo ha señalado ya en varias ocasiones, el control de la constitucionalidad no puede entenderse solo en su concepción “clásica”, en la que las únicas posibilidades existentes en materia de control de constitucionalidad son expulsar la norma por inconstitucional (sentencias estimatorias) o mantenerla dentro del ordenamiento jurídico por considerarla constitucional (sentencias desestimatorias), sino que, en aras de los

principios de presunción de constitucionalidad de las normas, *pro legislatore* y de conservación del derecho, para rescatar en la mayor medida posible la validez del ordenamiento infra constitucional, la Corte, en un ejercicio hermenéutico, puede hacer uso de las sentencias interpretativas, dotando de validez legal la interpretación que más se ajuste a la Constitución e invalidando aquellas interpretaciones que devienen en inconstitucionales⁷.

Dentro del caso *sub examine*, se puede observar que la norma que contenía el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente en aquella época, que contemplaba la excepcionalidad a la regla del abandono, establecía una regulación por medio de la cual “no cabe abandono en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces”. De igual forma el numeral 1 del artículo 247 del COGEP, establece: “No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces”.

Esta disposición que ya constaba dentro de la Codificación del Código de Procedimiento Civil de 2005 fue mantenida intacta en las reformas del año 2009 y reproducida en el Código Orgánico General por Procesos; ante lo cual se determinan en función de los artículos en análisis dos excepciones a la regla del abandono por el transcurso del tiempo: la primera está dada hacia los menores de edad (Codificación de 2005 y Reforma de 2009), niños, niñas y adolescentes (COGEP 2015) y, la segunda está dada hacia los incapaces (Codificación de 2005, Reforma de 2009 y COGEP 2015).

En relación a la excepción para que opere el abandono en relación a los “menores” niños, niñas y adolescentes corresponde realizar un análisis determinado en qué medida esta excepcionalidad resulta compatible con el texto de la Constitución vigente.

En aquel sentido, emplearemos una interpretación teleológica para determinar la compatibilidad de esta norma; al respecto, el artículo 35 de la Constitución establece que los niños, niñas y adolescentes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado⁸, configurándose como un fin constitucionalmente válido el denominado interés superior de los niños y adolescentes, convirtiéndose

⁷ Corte Constitucional del Ecuador; sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

⁸ Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.



aquellos dentro del constitucionalismo ecuatoriano como un grupo de atención prioritaria.

Este principio de interés superior se encuentra recogido de manera expresa en el artículo 44 de la Constitución, que determina:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Este principio denota el interés del Estado de proteger de manera prioritaria a este sector de la sociedad garantizando no solo sus derechos como seres humanos sino adicionalmente los derechos propios de su edad⁹. Esto evidencia que la excepción a la regla del abandono dentro de procesos civiles por el transcurso del tiempo es adecuada y constitucional con el fin de que el Estado dé protección prioritaria a los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos deben ser protegidos de forma integral por los sectores públicos y privados, y más aún por parte de operadores de justicia llamados a ser los garantes primigenios de dichos derechos en un estado constitucional como el vigente.

Por lo antes expuesto, se colige que la excepcionalidad contemplada en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil y 247 numeral 1 del COGEP, en relación a que no opera el abandono respecto de casos en donde estén involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes es completamente constitucional.

⁹ Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

En cuanto a la segunda parte de esta excepción a la regla del abandono por trascurso del tiempo; es decir, la que hace referencia a “otros incapaces”, se debe determinar que conforme el Código Civil ecuatoriano, “la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”¹⁰; en cuanto a las incapacidades, el cuerpo normativo ibídem, señala en su artículo 1462, que: “Toda persona es legalmente capaz, excepto las que la ley declara incapaces”.

Ahora bien, en cuanto a las incapacidades, el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé dos tipos: las incapacidades absolutas y las relativas. Entre los incapaces absolutos sitúa a los dementes, los impúberes, la persona sorda que no pueda darse a entender (características que se asocian a la condición de persona natural) y entre los incapaces relativos a los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes (características que se asocian a la condición de persona natural) y las personas jurídicas¹¹.

En cuanto a los incapaces absolutos, la norma contenida en el artículo 381, se entiende extensiva a los impúberes, pues este sector poblacional responde al interés superior del menor, ya que los impúberes, al ser considerados un grupo de atención prioritaria (niños, niñas y adolescentes), y conforme se destacó anteriormente es completamente justificable la excepción a la regla del abandono procesal en aras de garantizar sus derechos.

En relación a los dementes y a la persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas, aquellos sectores poblacionales conforme el artículo 35 de la Constitución, constituyen un grupo de atención prioritaria, al adolecer enfermedades de alta complejidad, así como el constituirse en personas con discapacidad; ante lo cual, la excepción a la regla en relación a los incapaces absolutos es justificable y por ende constitucional.

¹⁰ Art. 1461.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

Que sea legalmente capaz;

Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;

Que recaiga sobre un objeto lícito; y,

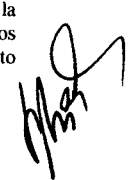
Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

¹¹ Art. 1463.- Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y la (sic) persona sorda que no pueda darse a entender de manera verbal, por escrito o por lengua de señas.

Sus actos no surten ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos, los que se hallan en interdicción de administrar sus bienes, y las personas jurídicas. Pero la incapacidad de estas clases de personas no es absoluta, y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares, que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.



En cuanto a los menores adultos, personas que se hallan en interdicción de administrar sus bienes y personas jurídicas consideradas incapaces relativos, se puede observar que en relación a las dos primeras categorías, esto es menores adultos y personas interdictas, dichas personas se encuentran dentro de grupos de atención prioritaria en el Estado ecuatoriano; así, en cuanto a los menores adultos, se encuentran tutelados por el principio de interés superior dirigido hacia adolescentes y en el contexto de las personas interdictas, entendiéndose a aquellas como a quienes les está prohibido administrar por sí mismas sus bienes, como los disipadores, el ebrio o al toxicómano consuetudinario, la norma legal ha previsto el amparo a este grupo de personas, situación que a su vez es garantizada por parte de la Constitución de la República, en la cual conforme se determinó en líneas anteriores, se protegen los derechos de las personas que sufren de enfermedades complejas, adicionando que en la problemática de las adicciones el Estado ecuatoriano considera aquello como un problema de salud pública que debe ser garantizado integralmente¹². En virtud de lo expuesto se colige que la excepción a la regla en relación a este tipo de incapaces relativos es acorde al marco constitucional vigente.

Finalmente y en relación a un tipo de incapaces relativos, esto es las personas jurídicas, corresponde a esta Corte determinar si la excepción estipulada en los artículos 381 del Código de Procedimiento Civil y 247 numeral 1 del COGEP, ha de entenderse aplicable a las mismas en relación al texto de la Constitución vigente; en aquel sentido, se puede evidenciar que a diferencia de las otras personas naturales consideradas incapaces, en el contexto de las personas jurídicas, se debe realizar también una diferenciación, puesto que aquellas pueden ser de derecho público o de derecho privado, debiendo esta Corte determinar si la aplicación de la excepcionalidad es justificada a la luz de la Constitución.

En cuanto a las personas jurídicas del derecho público, la Constitución de la República ha determinado en el artículo 227, que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

Por tanto, al constituirse la administración pública y dentro de aquella las personas jurídicas de derecho público un servicio a la comunidad, ha de entenderse que en los

¹² Art. 364.- Las adicciones son un problema de salud pública. Al Estado le corresponderá desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas; así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales.

El Estado controlará y regulará la publicidad de alcohol y tabaco.



procesos en los cuales se ven inmersas entidades públicas no opera el abandono, considerando que a través de sus actividades se precautela el bien común de los ciudadanos, aquello deviene en una medida proporcional para garantizar el bienestar del conglomerado social; más aun considerando que tanto el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, como el artículo 247 numeral 2 del COGEP, contemplan esta excepcionalidad, señalando de forma expresa que este abandono no opera cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.

En cuanto a las personas jurídicas de derecho privado, no se encuentra un justificativo constitucional que permita evidenciar la aplicación conforme a la Constitución de la excepcionalidad especificada en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil y 247 numeral 1 del COGEP, puesto que la aplicación de esta excepcionalidad a este tipo de personas más bien implicaría un trato diferenciado injustificado en relación a las personas naturales en cuanto al ejercicio de sus derechos dentro de un proceso.

Es así como a través de una interpretación de la normativa consultada con el texto de la Constitución, se establece como reglas interpretativas con efectos generales las siguientes:

En relación al artículo 381 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 381.- No cabe abandono en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces.

Se ha de entender que la excepción contemplada en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los incapaces opera respecto a personas naturales, salvo la excepción contenida en el artículo 289.

En relación al artículo 247 del COGEP:

Art. 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces.
2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.
3. En la etapa de ejecución.

Se ha de entender que la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 247 del Código Orgánico General por Procesos, en relación a los incapaces opera respecto de personas naturales.



Por lo antes expuesto, se puede establecer que las normas que permiten que opere el abandono, no vulneran el derecho a la defensa de las personas jurídicas puesto que a lo largo del proceso se garantizarán todos los derechos de estas instituciones, encontrándose las excepciones claramente y expresamente determinadas.

2. La aplicación de los artículos 381, 384, 388, 389 y 390 del Código de Procedimiento Civil vigente en la época, que se refieren a la declaratoria de abandono de un proceso judicial, ¿afectan el derecho constitucional de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

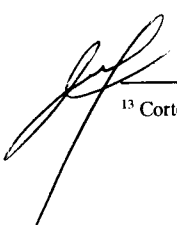
Corresponde a la Corte Constitucional analizar en primera instancia, el significado y alcance del derecho a la seguridad jurídica y posteriormente, examinar si las normas consultadas vulneran este derecho, atendiendo de forma principal a la cuestión planteada por los jueces consultantes.

La seguridad jurídica conforme se desprende del artículo 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

De esta manera se observa que la seguridad jurídica tiene una conexión directa con la aplicación de normas al caso concreto, ya que esta última debe generar certeza jurídica.

En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, acerca de la seguridad jurídica y la certeza de la siguiente manera:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza, respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico, se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional¹³.


¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0157-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 1135-10-EP.

De esta forma, es claro que el principio de seguridad jurídica se concibe como deber de las autoridades públicas (seguridad jurídica objetiva) y como derecho de las personas (seguridad jurídica subjetiva).

Así, la seguridad jurídica objetiva, implica el deber de las autoridades públicas de encaminar sus actos a la certeza de la norma, evitando que sus actuaciones provoquen situaciones objetivamente confusas, lo que se logra mediante la garantía de estabilidad y continuidad del ordenamiento jurídico. Precisamente, en este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar en su sentencia N.º 162-12-SEP-CC, que el respeto a la seguridad jurídica a que están obligadas las autoridades públicas, provee a los individuos del conocimiento de las conductas permitidas y prohibidas:

La seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas, puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria, "se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley"¹⁴.

Por otro lado, la seguridad jurídica subjetiva, corresponde a la previsibilidad y confianza de las personas en las consecuencias de sus propios actos y de los actos de los demás; es decir, equivale al derecho de las personas a prever que el comportamiento del Estado y de terceros, se regirá a lo establecido por el derecho, así como el pleno conocimiento de los actos propios y sus respectivas consecuencias jurídicas. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido en la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, que "el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos"¹⁵.

De esta manera, resulta evidente que la seguridad jurídica objetiva complementa a la subjetiva, en la medida en que para garantizar a las personas el pleno ejercicio de este derecho, las autoridades públicas están obligadas a aplicarlo de manera adecuada. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado, deriva que el principio de seguridad jurídica debe ser garantizado por cualquier autoridad pública, más aun por las juezas y jueces, como autoridades encargadas de administrar justicia con sujeción a lo

¹⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 162-12-SEP-CC, caso N.º 0927-11-EP.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



establecido en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

De esta forma, el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación al principio de seguridad jurídica, establece que las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y demás normas jurídicas.

Ahora bien los jueces consultantes manifiestan que en relación a la aplicación de estas disposiciones consultadas se genera un problema que deviene en una posible afectación a la seguridad jurídica toda vez que existen disposiciones normativas expresas que se contraponen, lo cual no permite tener certeza en cuanto a la norma jurídica que deba aplicarse.

En ese orden de ideas es pertinente destacar, conforme se señaló en líneas anteriores, que las normas objeto de consulta, devienen de distintos momentos en cuanto a su modificación en el tiempo; así la Codificación del Código de Procedimiento Civil del 2005, la reforma al Código de Procedimiento Civil de 2009 y finalmente, la expedición del COGEP en el 2015.

Codificación Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005	Ley Reformatoria Registro Oficial Suplemento 544 de 9 de marzo del 2009	Código Orgánico General por Procesos Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015
Art. 381.- No cabe abandono en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces	Art. 381.- No cabe abandono en las causas en que sean interesados menores de edad u otros incapaces.	Art. 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. 2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.

		3. En la etapa de ejecución.
Art. 384.- El tiempo, para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente.	Art. 384.- El tiempo, para el abandono de una instancia o recurso, corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, o desde la última petición o reclamación que hubiese hecho el recurrente	Art. 246.- Cómputo del término para el abandono. El término para el abandono contará desde el día siguiente de la última notificación de la última providencia dictada o si es el caso, desde el día siguiente al de la última actuación procesal.
Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante ocho años contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dos años en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley. Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dos años contados desde la última diligencia que	Art. 388.- Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley. Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Suprema, los tribunales distritales y las cortes superiores de justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley, cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses	Art. 245.- Procedencia. La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días , contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

<p>se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes</p>	<p>contados desde la última diligencia que se hubiese practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes.</p>	
<p>Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores</p>	<p>Art. 389.- Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o</p>	<p>Art. 248.- Procedimiento para el abandono. Sentada la razón que ha transcurrido el término señalado, la o el juzgador mediante auto, se limitará a declarar de oficio o a solicitud de parte, que ha operado el abandono. Declarado el abandono, se dispondrá que se cancelen las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo.</p>



sean las entidades o instituciones del sector público.	instituciones del sector público.	
<p>Art. 390.- Si en los juicios que se hallaren en el estado de abandono al cual se refieren los dos artículos anteriores, se presentare alguna solicitud para la continuación del trámite, el juez o tribunal, considerando que éstos han quedado abandonados por el ministerio de la ley, se limitará a ordenar su archivo.</p>	<p>Art. 390.- Si en los juicios que se hallaren en el estado de abandono al cual se refieren los dos artículos anteriores, se presentare alguna solicitud para la continuación del trámite, el juez o tribunal, considerando que éstos han quedado abandonados por el ministerio de la ley, se limitará a ordenar su archivo.</p>	<p>Art. 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda. Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.</p>

Conforme se puede observar, la institución del abandono ha sido contemplada en los cuerpos normativos en referencia, frente a lo cual los jueces consultantes manifiestan que la aplicación de algunos de los artículos (384, 388, 389 y 390) irían en detrimento a la seguridad jurídica, por cuanto existe una norma contenida en el artículo 381, que contempla excepciones para que opere el abandono, mientras el artículo 388, obliga a que opere el abandono en todos los casos.

Al respecto, la Corte Constitucional evidencia que lo que consultan los operadores de justicia obedece a un conflicto de normas infraconstitucionales, lo cual no se circunscribe dentro del escenario constitucional, toda vez que este tipo de conflictos se enmarcan en la esfera de la legalidad, a través de criterios de subsunción como la jerarquía, temporalidad o especialidad.





Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

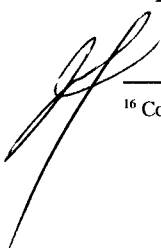
Por consiguiente, la presunta vulneración al principio de jerarquía normativa, sustentado en un conflicto decreto-ley, no es materia de relevancia constitucional, sino de legalidad; en tal virtud, no es un asunto de competencia de la justicia constitucional. Por otro lado, se debe precisar que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos jurisdiccionales de protección pertinentes para la tutela de los derechos de las personas que puedan ser objeto de lesiones como consecuencia de una antinomia normativa de rango infra constitucional. Sostener lo contrario y permitir que la justicia constitucional, en este caso la Corte, incurriere en esas competencias lesionaría el principio de interpretación integral de la Constitución y generaría como resultado que la justicia constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria.

La Constitución no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de la constitucional, con la consecuente “ordinarización” de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del thema decidendum de las garantías normativas de la Constitución, en lugar de las previstas en la legislación ordinaria, sino un reto de constitucionalización de los procesos ordinarios, en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Entonces, es claro que deben existir filtros para determinar con meridiana claridad cuándo un problema jurídico corresponde ser conocido por medio de las garantías normativas como la acción pública de inconstitucionalidad y cuándo los procedimientos jurisdiccionales ordinarios tienen idoneidad para cumplir con dicho objetivo¹⁶.

En cuanto a las normas contenidas en el Código Orgánico General por Procesos y considerando que las consultas han sido remitidas a la Corte Constitucional con anterioridad a su entrada en vigencia, cabe destacar que de forma expresa este cuerpo normativo señala en su disposición transitoria primera:

A.- Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

Conforme lo expuesto, las normas que regulan el abandono de procesos son normas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por autoridades competentes, si existiere alguna duda en cuanto a su interpretación conforme a la Constitución de la República, se estará de acuerdo a las reglas interpretativas señaladas dentro de la presente sentencia, con lo cual se determina que las normas consultadas no atentan el principio de seguridad jurídica.


¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-13-SIN-CC, casos Nros. 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados.

Consideraciones adicionales

En la consulta de norma planteada dentro de la causa N.º 0037-13-CN, además de los temas ya analizados, el juez consultante ha señalado que no existe certeza sobre el alcance de la declaratoria de abandono y si la misma puede extenderse hasta después de emitida la sentencia, cuando no existe de parte de la interesada solicitud tendiente a que se dé cumplimiento al contenido de la sentencia.

El juez consultante observa que existe un vacío de ley, ya que no es posible conocer el alcance de la institución del abandono de causas, siendo que al juzgar en aplicación del artículo 18 del Código Civil¹⁷, podría vulnerar derechos contenidos en el texto constitucional.

En cuanto a la consulta de norma remitida por el juez décimo octavo de lo civil del Guayas, en relación a si opera el abandono en la fase de ejecución, se debe señalar que del análisis de la normativa impugnada, no se evidencia una normativa que haga referencia a proceso de ejecución y su relación con el abandono, debiendo destacarse que la Corte Constitucional, no es el órgano competente para la resolución de consultas en aspectos de legalidad, y menos cuando no existe una norma que determine una situación jurídica concreta, ante lo cual la consulta del juez no tiene asidero.

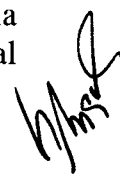
Cabe destacar que esta consulta de norma se emitió antes de la vigencia del COGEP, cuerpo normativo que expresamente determina entre las excepciones a la regla para que opere el abandono, que el mismo se plantee en la fase de ejecución.

Art. 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces.
2. Cuando las o los actores sean las instituciones del Estado.
3. **En la etapa de ejecución.**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:



¹⁷ Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley...



SENTENCIA

1. Negar las consultas de normas planteadas.
2. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha de presentación de las consultas de norma, en el siguiente sentido:

Se ha de entender que la excepción contemplada en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los incapaces opera respecto de personas naturales, salvo la excepción contenida en el artículo 289.

3. En virtud de las competencias establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional efectúa la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 247 numeral 1 del Código Orgánico General por Procesos, en el siguiente sentido:

Se ha de entender que la excepción contemplada en el numeral 1 del artículo 247 del Código Orgánico General por Procesos, en relación a los incapaces opera respecto de personas naturales.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



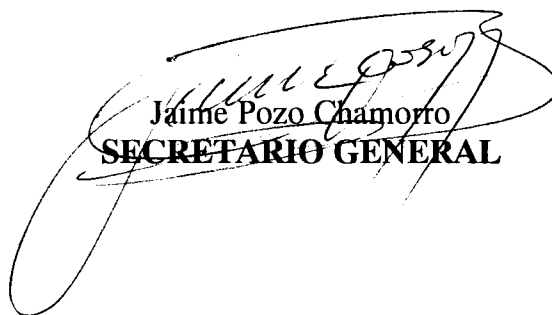
Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 5 de octubre del 2016. Lo certifico.


JPCH/mbvv

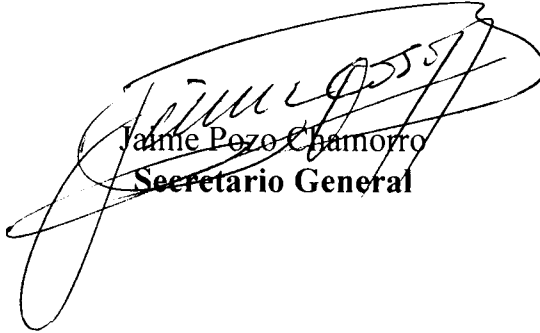

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASOS Nros. 0705-12-CN, 0737-12-CN, 0007-13-CN, 0044-13-CN, 0045-13-CN, 0037-13-CN, 0166-13-CN, 0167-13-CN y 0168-13-CN, ACUMULADOS

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 17 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

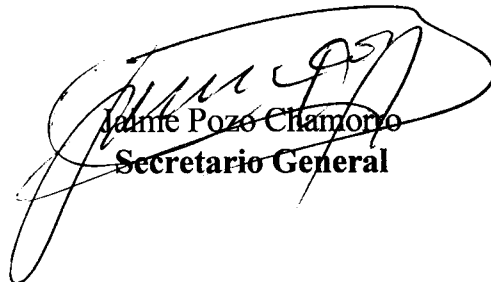

Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CASO Nro.0705-12-CN y acumulados

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 5 de octubre del 2016, a los señores: Diners Club del Ecuador en la casillas judiciales 774, 766 constitucional 129 y correos electrónicos wvv@uio.satnet.net washoahoyosv@hotmail.com ; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18 ; hernan.garcia17@foroabogados.ec; ; Aguirre Sosa Irina y otros en la casilla judicial 803 ; Rubén Darío López Báez en la casilla judicial 774; Compañía Papelesa Cia Ltda en la casilla judicial 432 y correo electrónico notificaciones@bermeolaw.com ; Compañía Compuempresa S.A. en la casilla judicial 3993 y 4108 y correo electrónico fs@fs.abogados.com y fs8@fs.abogados.com ; Mutualista de Ahorro y Crédito para la vivienda Pichincha en la casilla judicial 3207; Luis Agustín Herrera Sanipatin y Miriam Esperanza López Galarza en la casilla judicial 1011; representante legal del Banco General Rumiñahui en la casilla judicial 666 y 2054 y correo electrónico eduardo.nieto17@foroabogados.ec; María Gloria Piedad Larrea Cevallos y Juan Carlos Arias Larrea en la casilla judicial 901 y correo electrónico alfrecalderon@yahoo.es; representante legal del Banco de la Producción en la casilla judicial 797 y mediante correo electrónico antoniorodriguez01@cablemodem.com.ec ; Cuesta Domínguez Ana Cecilia en la casilla judicial 5884, representante Banco del Pacífico S.A en la casilla judicial 3451 y correo electrónico drjosetellos@yahoo.es ; Eddy Gustavo Morales Ruiz y otros en la casilla judicial 1379; representante dela Compañía Record Motor S.A en las casilla judiciales 2120 y 3539 y 2103 y correo electrónico eduardo.gomez17@foroabogados.ec vestigolegal@uio.satnet.net; representante de la Fundación Padres por Siempre en la casilla judicial 5832; Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficio 5265-CCE-SG-NOT-2016 ; y el 18 de octubre del 2016 al Juez Décimo Octavo de lo Civil y Mercantil de Yaguachi mediante oficio 5268-CCE-SG-NOT-2016 conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

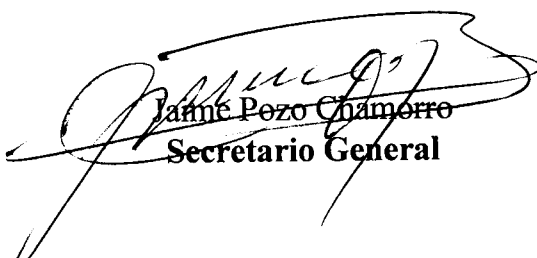

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



CASO Nro.0705-12-CN y acumulados

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 5 de octubre del 2016, a los señores: Diners Club del Ecuador en la casilla judiciales 774, 766 constitucional 129 y correos electrónicos wvv@uio.satnet.net washoahoyosv@hotmail.com ; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18 ; hernan.garcia17@foroabogados.ec; ; Aguirre Sosa Irina y otros en la casilla judicial 803 ; Rubén Darío López Báez en la casilla judicial 774; Compañía Papelesa Cia Ltda en la casilla judicial 432 y correo electrónico notificaciones@bermeolaw.com ; Compañía Compuempresa S.A. en la casilla judicial 3993 y 4108 y correo electrónico fs@fs.abogados.com y fs8@fs.abogados.com ; Mutualista de Ahorro y Crédito para la vivienda Pichincha en la casilla judicial 3207; Luis Agustín Herrera Sanipatin y Miriam Esperanza López Galarza en la casilla judicial 1011; representante legal del Banco General Rumiñahui en la casilla judicial 666 y 2054 y correo electrónico eduardo.nieto17@foroabogados.ec; María Gloria Piedad Larrea Cevallos y Juan Carlos Arias Larrea en la casilla judicial 901 y correo electrónico alfrecalderon@yahoo.es; representante legal del Banco de la Producción en la casilla judicial 797 y mediante correo electrónico antoniorodriguez01@cablemodem.com.ec ; Cuesta Domínguez Ana Cecilia en la casilla judicial 5884, representante Banco del Pacífico S.A en la casilla judicial 3451 y correo electrónico drjosetellos@yahoo.es ; Eddy Gustavo Morales Ruiz y otros en la casilla judicial 1379; representante de la Compañía Record Motor S.A en las casilla judiciales 2120 y 3539 y 2103 y correo electrónico eduardo.gomez17@foroabogados.ec vestigolegal@uio.satnet.net; representante de la Fundación Padres por Siempre en la casilla judicial 5832; y el 21 de octubre del 2016 a Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante oficios 5265-CCE-SG-NOT-2016, 5319-CCE-SG-NOT-2016 5320-CCE-SG-NOT-2016, 5321-CCE-SG-NOT-2016,5322-CCE-SG-NOT-2016, 5323--CCE-SG-NOT-2016, 5324-CCE-SG-NOT-2016, -CCE-SG-NOT-2016, ; y el 18 de octubre del 2016 al Juez Décimo Octavo de lo Civil y Mercantil de Yaguachi mediante oficio 5268-CCE-SG-NOT-2016 conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



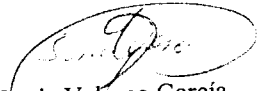
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES NO.560

ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DINERS CLUB DEL ECUADOR	129	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0705-12-CN Y ACUMULADOS	SENT DE 5 DE OCTUBRE DEL 2016
		ISAI JONATAN PARRA MOSQUERA	587	0014-12-IS	SENT DE 5 DE OCTUBRE DEL 2016
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	18	0014-12-IS	SENT DE 5 DE OCTUBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: 4 (cuatro)

QUITO, D.M., 17 de octubre DEL 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 17 OCT 2016
Hora: 16:20
Total Boletas: 4

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.669

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DINERS CLUB DEL ECUADOR	774 766	AGUIRRE SOSA IRINA Y OTROS	803	0705-12-CN Y ACUMULADOS	SENT DE 5 DE OCTUBRE DEL 2016
RUBÉN DARÍO LÓPEZ BÁEZ	774	COMPAÑIA PAPELESA CIA LTDA	432	0705-12-CN Y ACUMULADOS	SENT DE 5 DE OCTUBRE DEL 2016
COMPAÑIA COMPUEMPRESA S.A.	3993 4108	MUTUALISTA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PICHINCHA	3207	0705-12-CN Y ACUMULADOS	SENT DE 5 DE OCTUBRE DEL 2016
LUIS AGUSTÍN HERRERA SANIPATIN Y MIRIAM ESPERANZA LÓPEZ GALARZA	1011	REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO GENERAL RUMIÑAHUI	666 2054	0705-12-CN Y ACUMULADOS	SENT DE 5 DE OCTUBRE DEL 2016
MARÍA GLORIA PIEDAD LARREA CEVALLOS Y JUAN CARLOS ARIAS LARREA	901	REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO DE LA PRODUCCIÓN	797	0705-12-CN Y ACUMULADOS	SENT DE 5 DE OCTUBRE DEL 2016
CUESTA DOMÍNGUEZ ANA CECILIA	5884	REPRESENTANTE BANCO DEL PACÍFICO S.A	3451	0705-12-CN Y ACUMULADOS	SENT DE 5 DE OCTUBRE DEL 2016
EDDY GUSTAVO MORALES RUIZ Y OTROS	1379	REPRESENTANTE DE LA COMPAÑIA RECORD MOTOR S.A	2120 3539 2103	0705-12-CN Y ACUMULADOS	SENT DE 5 DE OCTUBRE DEL 2016
		REPRESENTANTE DE LA FUNDACIÓN PADRES POR SIEMPRE	5832	0705-12-CN Y ACUMULADOS	SENT DE 5 DE OCTUBRE DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: (20) veinte

QUITO, 17 de octubre del 2016

20 Boletas
17/10/2016
Sonia Velasco García
Asistente Administrativa
166
W





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 20 de octubre del 2016
Oficio Nro. 5319-CC-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 008-16-SCN-CC, de 5 de octubre del 2016, emitida dentro de la consulta de norma **0705-12-CN y acumulados**, presentada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, referente al juicio 797-12. De igual manera se devuelve el expediente original constante en 27 fojas de primera instancia y 5 fojas de segunda instancia.

Atentamente,



Paúl Prado Chiriboga
Prosecretario General

Anexo: lo indicado
PPCH/svg

21-X-2016
13L55





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

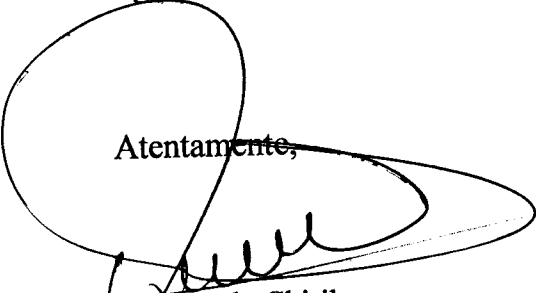
Quito D. M., 20 de octubre del 2016
Oficio Nro. 5265-CC-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 008-16-SCN-CC, de 5 de octubre del 2016, emitida dentro de la consulta de norma **0705-12-CN y acumulados**, presentada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, referente al juicio 710-2012. De igual manera se devuelve los siguientes expedientes originales: 710-2012 constante en 2 cuerpos con 95 fojas..

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

Anexo: lo indicado
PPCH/svg

21-X-2016
13 L 56





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

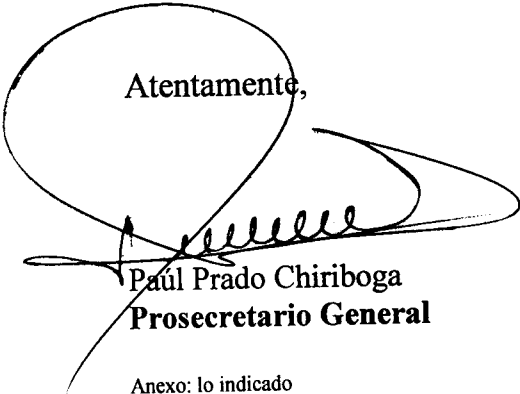
Quito D. M., 20 de octubre del 2016
Oficio Nro. 5320-CC-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 008-16-SCN-CC, de 5 de octubre del 2016, emitida dentro de la consulta de norma **0705-12-CN y acumulados**, presentada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, referente al juicio 1024-2012. De igual manera se devuelve el expediente original constante en 62 fojas de primera instancia y 12 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

Anexo: lo indicado
PPCH/svg

21-X-2016

13 L 5 7





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

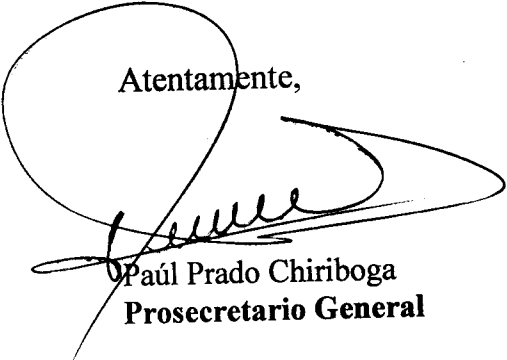
Quito D. M., 20 de octubre del 2016
Oficio Nro. 5321-CC-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 008-16-SCN-CC, de 5 de octubre del 2016, emitida dentro de la consulta de norma **0705-12-CN y acumulados**, presentada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, referente al juicio 2012-0758 JP. De igual manera se devuelve el expediente original constante en 49 fojas.

Atentamente,


Paúl Prado Chiriboga
Prosecretario General

Anexo: lo indicado
PPCH/svg

21-X-2016
13L58





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

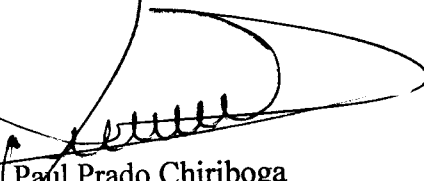
Quito D. M., 20 de octubre del 2016
Oficio Nro. 5322-CC-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 008-16-SCN-CC, de 5 de octubre del 2016, emitida dentro de la consulta de norma **0705-12-CN y acumulados**, presentada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, referente al juicio 2012-0756 JP. De igual manera se devuelve el expediente original constante en 35 fojas de primera instancia y 8 fojas de segunda instancia..

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

Anexo: lo indicado
PPCH/svg

21-X-2016

13 L 59





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

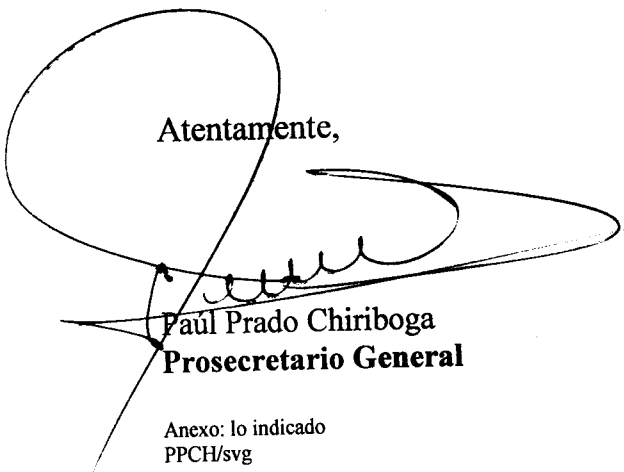
Quito D. M., 20 de octubre del 2016
Oficio Nro. 5323-CC-SG-NOT-2016

Señores
**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 008-16-SCN-CC, de 5 de octubre del 2016, emitida dentro de la consulta de norma **0705-12-CN y acumulados**, presentada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, referente al juicio 761-2012. De igual manera se devuelve el expediente original constante en 26 fojas de primera instancia y 5 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

Anexo: lo indicado
PPCH/svg

13-X-2016

14200





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 20 de octubre del 2016
Oficio Nro. 5324-CC-SG-NOT-2016

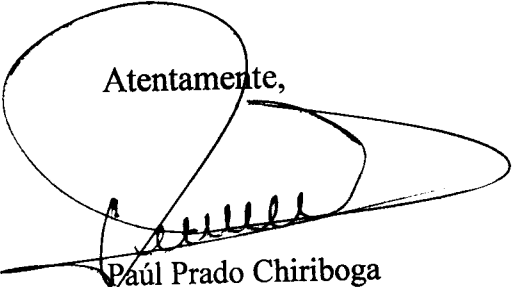
Señores

**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 008-16-SCN-CC, de 5 de octubre del 2016, emitida dentro de la consulta de norma **0705-12-CN y acumulados**, presentada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, referente al juicio 501-2013. De igual manera se devuelve el expediente original constante en 83 fojas de primera instancia y 6 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Paúl Prado Chiriboga
Prosecretario General

Anexo: lo indicado
PPCH/svg

13 - X - 2016

14 L 01





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 20 de octubre del 2016
Oficio Nro. 5325-CC-SG-NOT-2016

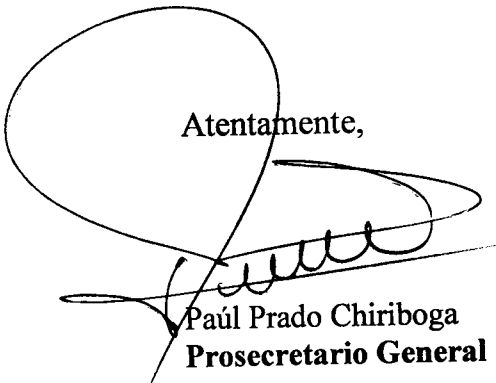
Señores

**JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 008-16-SCN-CC, de 5 de octubre del 2016, emitida dentro de la consulta de norma **0705-12-CN y acumulados**, presentada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, referente al juicio 1097-2012. De igual manera se devuelve el expediente original constante en 54 fojas.

Atentamente,


Paúl Prado Chiriboga
Prosecretario General

Anexo: lo indicado
PPCH/svg

13-X-2016
14202





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

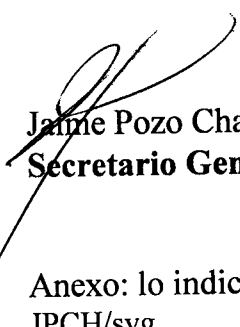
Quito D. M., 17 de octubre del 2016
Oficio Nro. 5268-CC-SG-NOT-2016

Señor
JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL DEL GUAYAS
Yaguachi.

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada sentencia 002-16-SCN-CC, de 5 de octubre del 2016, emitida dentro de la consulta de norma **0705-12-CN y acumulados**, presentada por jueces de la segunda Sala de lo Civil y Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha referente al juicio 227-04. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 2 cuerpos con 184 fojas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

*Recibido
19/10/16
F. Alcazar*

Notificador5

De:
Enviado el:
Para:
Asunto:
Datos adjuntos:

Notificador5
lunes, 17 de octubre de 2016 15:50
'info@machala.gob.ec'; 'isai_iparra@hotmail.com'
NOTIFICACION
059-16-SIS-CC(0014-12-IS).pdf